



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL



ORGANIZADO POR LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

IMPRESIONANTE CULMINACIÓN DEL II CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL: “La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en acción, a 20 años de la reforma constitucional de 1994”

Pág. **6**



¡VAMOS ARGENTINA!

EDICIÓN ESPECIAL



Diplomatura en Régimen Administrativo y Presupuestario

PREINSCRIPCIÓN ABIERTA

Pág. **34**

AÑO 2 · Número 16 · 18 de junio de 2014





Institucional

- **Jefe de Gobierno:** Ing. Mauricio Macri
- **Vicejefa de gobierno:** Lic. María Eugenia Vidal
- **Jefe de Gabinete:** Lic. Horacio Rodríguez Larreta
- **Procurador General:** Dr. Julio Conte-Grand
- Procuradora Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales: Dra. Alicia Norma Arból
- Procurador Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público: Dr. Fabián Horacio Zampone

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



Sumario

-
- Ed** 4. **Editorial:**
¡Vamos Argentina! ¡Vamos Procuración General de la Ciudad!
-
- Ed** 6. **Nota destacada:**
Culminación del II Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: “La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en acción, a 20 años de la reforma constitucional de 1994”
20. Adelanto de ponencias
Pablo Tonelli, “Bases actuales de la responsabilidad del Estado en la Ciudad de Buenos Aires. ¿Es necesario que se sancione una ley de responsabilidad estatal en la Ciudad de Buenos Aires?”
25. **Jaime Rodríguez Arana Muñoz**, “El modelo territorial español”
27. Matices Futbolísticos. Final del partido
-
- Star** 28. **Nota especial:**
Noticias del Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal de la Procuración General
Presentación del libro “Amparo y Administración. En el Estado Constitucional Social de Derecho”, del profesor Patricio M. Sammartino
-
- Ed** 34. **Novedades de la Procuración General de la Ciudad:**
Diplomatura en Régimen Administrativo y Presupuestario
-
- Ed** 36. **Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros y seminarios**
-



39.

Nueva Sección **Noticias de Interés General**

- 39. **Alberto Bianchi**, Discurso de asunción como académico: "El poder del Poder Ejecutivo"
 - 42. **José O. Casás**, Profesor Emérito Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA
 - 43. "2014 Año de las letras argentinas", Homenaje a Adolfo Bioy Casares y Julio Cortázar a 100 años de sus natalicios
-



45.

Información Jurídica

- 45. Actualidad en Jurisprudencia
 - 56. Dictámenes de la Casa
 - 65. Actualidad en Normativa
 - 69. Actualidad en Doctrina
 - 69. **Liliana Araldi**, "La responsabilidad del Estado"
 - 72. **Miguel Lico**, "¿Es viable la subdelegación de la delegación legislativa?"
-



76.

Columna del Procurador General de la Ciudad

Julio Conte-Grand, "La autonomía de la Ciudad De Buenos Aires. Aportes desde la Procuración General"



Editorial

¡VAMOS ARGENTINA!

¡VAMOS PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD!



Con una impresionante convocatoria, culminó el **II Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal**: “La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en acción, a 20 años de la reforma constitucional de 1994”, organizado por la Procuración General de la Ciudad.

El evento académico fue inaugurado por el señor Jefe de Gobierno de la Ciudad, el ingeniero Mauricio MACRI, y contó con la participación de la señora Vicejefe de Gobierno, licenciada María Eugenia VIDAL, el segundo día; y al cierre, con las palabras de clausura del señor Jefe de Gabinete de Ministros, licenciado Horacio RODRÍGUEZ LARRETA.

Este II Congreso, realizado en sintonía con el *Programa de Especialización en Abogacía del Estado* que dirige el titular de la Casa, el doctor Julio CONTE-GRAND, no es un resultado meteorológico, casual, sino que forma parte de su plan estratégico de fortalecimiento institucional del Organismo de la Constitución.

El proyecto toma en cuenta singularmente el rol de la abogacía estatal en la construcción de la política, en la construcción del país, de la Nación.

En efecto, si el rol del Estado es ser gerente del Bien Común, no cabe albergar dudas que una de las condiciones básicas para que este se concrete, es la vigencia irrestricta de la juridicidad.

Porque la eficacia al margen de la juridicidad no es sino una variante de la ineficiencia y una ocasión para el desborde del poder y para el voluntarismo autoritario.

La abogacía pública es la que permite encauzar las políticas públicas y las metas políticas en el Derecho.

Va de suyo que la abogacía estatal tiene una impronta propia por su condición de *estatal*: debe guiarse por *el principio de unidad de acción*, correlativo al de unidad del Estado. Es por ello que es tan importante que la autoridad defina los rumbos a seguir. Y en este sentido, es clave la capacitación: saber para hacer.

Por otra parte, el logro del Bien Común no se realiza con acciones espasmódicas o estancas, compartimentadas, sino a través de su articulación pensada con las distintas jurisdicciones del Estado.

En tal sentido, el simposio concitó la presencia tanto de expositores como de representantes de la abogacía estatal de la Ciudad, nacional y del interior de nuestro país.

También intervinieron como panelistas importantes figuras que titularizan los cargos más elevados de las funciones del Estado.

Entre ellos, tres ministros del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, jueces de primera y segunda instancia y legisladores, tanto del orden local como federal; el Fiscal General, el Defensor General, el Síndico General, el Secretario Legal y Técnico de la Ciudad.



A estos se sumaron titulares de cátedra de diversas universidades y académicos y especialistas.

La perspectiva comparada estuvo dada por la intervención de notables como José Luis Meilán Gil, Ernesto Jinesta Lobo, Jaime Rodríguez Arana Muñoz y William Zambrano.

El material audiovisual es muy abundante y ciertamente tomará un tiempo editarlo, pero a título de síntesis podemos afirmar que el nivel de expositores y de exposiciones fue de excelencia.

Con el objetivo de sumar, agregar e integrar a todos aquellos que quieran incorporarse a la construcción de una abogacía estatal profesional, de excelencia, de carácter servicial y solidario, para forjar un mejor país, el personal de la Dirección General de Información Jurídica y Extensión retoma, con tanto entusiasmo como el que acompañó al II Congreso -y con manifiesto espíritu futbolístico-, las actividades que realiza en la Procuración General de la Ciudad.

Dra. María José Rodríguez

DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y EXTENSIÓN
mjrodriguez@buenosaires.gob.ar



Nota Destacada

ORGANIZADO POR LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

II Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: "La Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en acción, a 20 años de la reforma constitucional de 1994"

(N.D.R.): dado que estamos procesando y editando el abundante material del congreso, desarrollaremos exhaustivamente la información en las ediciones de julio y agosto con suplemento especial del evento. En este ejemplar damos noticia sucinta de su contenido.



Al centro, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Luis Lozano.

Más de mil trescientos profesionales vinculados a la abogacía pública se reunieron en el II Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal: "La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en acción, a 20 años de la reforma constitucional de 1994", organizado por la Procuración General de la Ciudad.

La cita tuvo lugar esta vez, en el Hotel Panamericano y se prolongó durante los días 9, 10 y 11 de junio pasados.

El encuentro contó con la presencia de jueces del Tribunal Superior Justicia de la Ciudad, legisladores, integrantes de los tribunales inferiores, tribunales de cuentas, autoridades de la Policía Metropolitana y de universidades de la Ciudad de Buenos Aires y del interior.

El primer día del simposio, en ocasión de inaugurar el evento académico, el Jefe de Gobierno, ingeniero Mauricio Macri, expresó ante un auditorio colmado de abogados: "En los tiempos que se vienen en la Argentina el gran desafío es la construcción de una mejor calidad institucional. Es muy difícil que podamos progresar en los niveles a los que aspiramos con soluciones concretas que empiecen a remediar los fuertes bolsones de pobreza que existen en todo el país... La autonomía es un capítulo más, porque es poder ejercer en cada distrito esto que tiene que lucir también a nivel nacional. Eso tiene que ver con cada uno de los poderes; cada uno en su espacio tiene que lograrlo".

En las jornadas siguientes, tanto la Vicejefa de Gobierno, licenciada María Eugenia Vidal como el Jefe de Gabinete de Ministros, licenciado Horacio Rodríguez Larreta, resaltaron el importante apoyo jurídico que prestan



los abogados de la Procuración General, conducidos por su titular, doctor Julio Conte-Grand, en la implementación cotidiana de las políticas públicas de la Ciudad.

Por su parte, Conte-Grand, al cierre, instó a los presentes a sumarse “a partir del día de mañana”, a los trabajos de preparación del III Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal, que según destacó, “ha quedado instalado en la agenda del órgano asesor de la Constitución, como un espacio de encuentro y reflexión científica de la abogacía pública”.



“SOMOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LO QUE HACEMOS Y CÓMO LO HACEMOS TIENE QUE SER CLARO PARA QUE LA GENTE PUEDA HACER UNA EVALUACIÓN...”

Jefe de Gobierno, Ing. Mauricio Macri

“Estamos muy contentos con los avances que hemos tenido en la Ciudad de Buenos Aires. Hemos recreado el compromiso con la educación pública y con su mejora continua. Ahora estamos abocados a plasmar una institución que nos garantice transparencia en las metas que fijamos; esto es, un ente de evaluación de calidad y de equidad de nuestra educación.

Es necesario saber dónde estamos y dar cuenta en forma transparente sobre lo que estamos haciendo. Otro importante logro es el expediente electrónico; este forma parte del Gobierno abierto, que, aspiro, alcance al Gobierno Nacional y a todas las provincias.

Porque la mejor manera de alejarnos de la discrecionalidad, de los lugares oscuros, de la falta de transparencia, es que toda la información sensible del accionar público, esté a disposición de los ciudadanos.

También hemos creado una policía desde cero; estamos muy satisfechos de la manera en que se forman nuestros policías, del modo en que actúan diariamente. Se ha dignificado el rol de la policía en la Ciudad, lo hemos logrado.

En lo que hace a la justicia, está en el tapete del cuestionamiento en nuestro país. Hay problemas en términos de cuál es su verdadera independencia del accionar diario y cuál es su verdadero rol en términos de hacer respetar la ley.

En la Ciudad, también hemos creado una justicia nueva, en muchos aspectos hemos arrancado bien, pero tenemos que avanzar en cómo interpretamos la ley en los temas penales para que la gente no se sienta indefensa en el día a día.

Queremos un país en el que la justicia cuide que los que gobernamos, respetemos la ley.

Pero ello no debe conducir a que los jueces se transformen en secretario de transporte, secretario de obras públicas, ministro de salud..., porque ahí ya perdemos cual es el justo lugar en el cual todos tenemos que interactuar en beneficio de la gente. Son todos desafíos que como una Nación joven tenemos que asumir con entusiasmo.

Estoy persuadido de que si todos queremos que en la Argentina haya más oportunidades de progreso y que todos podamos vivir mejor, tenemos que encontrar un camino de perfeccionamiento. Un camino conjunto de trabajo. En este sentido, es muy importante utilizar la tecnología para dar absoluta visibilidad a nuestros actos. Todos tenemos que estar sujetos a evaluación. Somos servidores públicos y lo que hacemos y cómo lo hacemos tiene que ser claro para la población, para que esta haga una evaluación y al fin del día, decida si vale la pena seguir apoyando de esta manera, o si hay que seleccionar gente que lo haga mejor.

Hay un enorme camino de progreso conjunto. Estoy convencido de que este tipo de encuentros nos van a permitir recorrerlo de modo exitoso”.



“LA AUTONOMÍA DE LA CIUDAD TIENE TODAVÍA MUCHO POR TRANSITAR...”

Vicejefa de Gobierno, Lic. María Eugenia Vidal

“Me parece importante que este haya sido el tema de las jornadas, porque si bien después de 20 años, la Ciudad ha tenido avances innegables en materia de autonomía, lo cierto es que le queda mucho por transitar.

Todavía la Corte Suprema de Justicia de la Nación no nos considera equiparables a una provincia, aun cuando tenemos todas las capacidades y condiciones para ser asimilados.

Entre los logros concretados, basta con mencionar dos ejemplos: uno es la Policía Metropolitana, que es una muestra de lo que la Ciudad puede hacer en materia de seguridad.

El segundo ejemplo es el subte, una transferencia más para la Ciudad sin recursos a la que pudimos hacer frente, no solamente abriendo las puertas todos los días y garantizando que siguiera funcionando, sino incrementando su patrimonio, aumentando el parque de coches para que tengan mejor frecuencia, haciendo obras de mejora para el usuario, tanto de confort como de seguridad, que no se habían hecho en los años anteriores.

Esto indica que la Ciudad está capacitada para absorber nuevas funciones.

Creo que el debate que se viene es que la Ciudad no debería sólo absorber aquellas funciones que implican tener que poner más recursos por parte de los porteños: es hora de discutir la transferencia de competencias que nos generen ingresos; el caso emblemático, es el Puerto.

Todos los argumentos jurídicos y todo lo que pueda surgir de estas jornadas para fortalecer, no la posición de Mauricio Macri o del PRO, sino la posición de los porteños con relación a la autonomía de la Ciudad, resultarán muy valiosos porque esta no es la pelea de una administración en particular, esta tiene que ser una pelea de todas las administraciones.

Los porteños lejos de ser privilegiados hemos sido en esta materia muy discriminados y ya hemos rendido a lo largo de estos 20 años suficientes exámenes que demuestran que estamos en condiciones de hacernos cargo de lo nuestro. De hacernos cargo de nuestra propia policía, de nuestro puerto, de la habilitación y regulación del juego. De hacernos cargo.

Esto tiene una dimensión de discusión política, pero también tiene una fuerte dimensión de discusión jurídica. En este sentido es muchísimo lo que ustedes pueden aportar”.



“HACIENDO UN CONGRESO COMO ÉSTE SE FORTALECE EL ESTADO, ASÍ QUE TODO EL APOYO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD PARA ESTE CONGRESO, PARA EL PRÓXIMO Y PARA TODOS LOS QUE VENGAN...”

Jefe de Gabinete de Ministros, Lic. Horacio Rodríguez Larreta

“El fortalecimiento de las capacidades del Estado, es un desafío pendiente, no solo en la Capital Federal, sino en toda la Argentina. Haciendo un Congreso como éste se fortalece al Estado, así que todo el apoyo del Gobierno de la Ciudad para este Congreso, para el próximo y para todos los que vengan.



En este sentido, Julio (Conte-Grand) puede contar con nosotros (...).

La Procuración tiene un rol de control de juridicidad de los actos de gobierno. Yo creo que es un apoyo. Nos ha ayudado a concretar proyectos sobre temas como el Metrobus, que carecía de antecedentes.

También cabe mencionar el caso de la Policía Metropolitana. Creamos una policía desde cero. La Procuración acompañó esa creación y aportó los elementos jurídicos necesarios.

Me cuesta recordar algún proyecto importante del Gobierno en que no haya habido intentos de amparo (...). En algunos casos estos intentos han tenido suerte, en la mayoría no. Porque, al fin y al cabo, el sentido común termina siendo acompañado por la justicia.

Es por ello que agradezco profundamente a la Procuración, y vamos a seguir requiriendo su apoyo para implementar los cambios que la Ciudad necesita.

Nosotros defendemos la independencia de los poderes, hicimos todos los cambios en la ciudad respetando la independencia de la justicia.

Ello no excluye que sintamos la responsabilidad de dar nuestra opinión política sobre algunos fallos, damos opinión de fallos que no compartimos, pero los acatamos.

Tomando el título de este encuentro, sostenemos la autonomía, pero la autonomía de la Constitución Nacional, con los recursos que establece. La Autonomía debe ser con los recursos correspondientes.

Eventos como este, hacen al fortalecimiento del Estado, a resolver cuestiones y eso significa que vamos por buen camino”.



“...EL PROCESO DE AUTONOMÍA DE LA CIUDAD Y DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS PARA OBTENER MAYOR AUTONOMÍA, DEBE ESTAR NECESARIAMENTE ARTICULADO AL PROCESO DE CONSOLIDACIÓN DE UNA UNIDAD NACIONAL Y DE LA VINCULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES CON EL RESTO DE LAS PROVINCIAS”

Procurador General de la Ciudad, Dr. Julio Conte-Grand

“El II Congreso de Abogacía Estatal se inserta como es sabido, en un proceso de formación, capacitación, de perfeccionamiento, y no sólo eso, sino también, de integración de la Procuración General y de todo el Cuerpo de Abogados y empleados, a los distintos órganos de la Nación y también a las demás provincias que realizan actividades semejantes a las nuestras.

Nosotros habitualmente, ponemos el acento en que la Procuración General tiene una particularidad que no se repite en otras jurisdicciones, y es que aglutinamos la tarea de representación legal de la Ciudad Autóno-



ma de Buenos Aires, de la Jurisdicción y que actuamos también como órgano de control en el proceso administrativo y en la formalización de los actos administrativos, lo cual no sucede en otras jurisdicciones.

Esto nos permite entonces, transmitir nuestra experiencia a las otras provincias y a la Nación desde una perspectiva muy singular.

En este año nos hemos ocupado, al cumplirse 20 años de la reforma constitucional de 1994, de uno de los elementos de esa reforma, que es la autonomía de la Ciudad.

La cuestión de la autonomía comienza con la Ley 24.309 que estableció la necesidad de la reforma y las pautas, conforme con las cuales, debió transitarse este camino...

En este proceso existe un elemento fundamental, que es la incorporación a las autonomías, de mayores competencias.

(...)

La autonomía, no es un fin en sí mismo, es en todo caso, un medio que permite a la Ciudad, contando con más potestades, articularse a un proyecto nacional.

De tal suerte, la respuesta al interrogante de qué nos da más autonomía, no puede analizarse alejada de la pregunta, de qué nos hace más Nación en forma integral.”



VER VIDEO

“El II Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal en 60 segundos”



VER VIDEO

“El II Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal en entrevistas”





LISTADO DE EXPOSITORES

De Colombia

William ZAMBRANO

De Costa Rica

Ernesto JINESTA

De España

José Luis MEILÁN GIL

Jaime RODRÍGUEZ-ARANA
MUÑOZ

De Argentina

María Gabriela ÁBALOS
Oscar AGUILAR VALDEZ
Jorge ALBERTSEN
Alejandro ALTAMIRANO
Carlos BALBÍN
Javier BARRAZA
Marcela BASTERRA
Alberto BIANCHI
Fabián CANDA

Armando CANOSA
José CASÁS
Pablo CLUSELLAS
Pablo COMADIRA
Horacio CORTI
Juan CORVALÁN
Francisco D'ALBORA
Alberto DALLA VÍA
Pablo GALLEGOS FEDRIANI
Pablo GARAT
Fernando GARCÍA PULLÉS
David HALPERÍN
Miriam IVANEGA
María Soledad LARREA
Félix LOÑ
Luis LOZANO
Héctor MAIRAL
Eduardo MERTEHIKIAN
Laura MONTI
Jorge MURATORIO
Martín OCAMPO

Eugenio PALAZZO
Ricardo PEDACE
Alejandro PEROTTI
Alejandra PETRELLA
Héctor POZO GOWLAND
Cecilia RECALDE
Ignacio RIAL
Jorge SÁENZ
Estela SACRISTÁN
Patricio SAMMARTINO
Fabiana SCHAFRIK
Ramiro SIMÓN PADRÓS
Guido TAWIL
Pablo TONELLI
Daniela UGOLINI
Alejandro USLENGHI
Jorge VANOSSI
Rodolfo VIGO
Gabriel VILCHES
Inés WEINBERG DE ROCA



Programa del II Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal:

“La Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en acción, a 20 años de la reforma constitucional de 1994”



Descargar

PROGRAMA



AUTORIDADES PRESENTES

El II Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: “La Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en acción, a 20 años de la reforma constitucional de 1994”, se vio honrado con la presencia, entre otros altos funcionarios y magistrados, del Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad, Dr. Luis LOZANO y de los ministros del mismo Tribunal, Dres. Inés WEINBERG de ROCA, Ana María CONDE; y José Osvaldo CASÁS. De la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, Dres. Carlos BALBÍN, Fabiana SCHAFRIK. De la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Dr. Pablo GALLEGOS FEDRIANI. Del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo



y Tributario de la Ciudad, Dres. Juan CORVALÁN, María Soledad LARREA, y Alejanra PETRELLA. Del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad, Dr. Horacio CORTI. De la Procuración Fiscal de la Nación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dra. Laura MONTI. De la Fiscalía Nacional de Faltas, Dra. Stella ANDRADE. Del Presidente del Tribunal de Cuentas de la provincia de Santa Fe, Dr. Gerardo GASPARRINI. De la Cámara de Diputados de la Nación, Dr. Pablo TONELLI. De la Legislatura Porteña, Cecilia DE LA TORRE y Francisco QUINTANA. Del Consejo de la Magistratura de la Ciudad, Dr. Jorge ENRIQUEZ. De la Procuraduría General de la municipalidad de Río de Janeiro (Brasil), Dr. Fernando DOS SANTOS DIONISIO. De la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Hernán GOMEZ. De la Fiscalía de Estado de la Provincia de La Pampa, Dr. José Alejandro VANINI. De la Procuradora General de Asuntos Patrimoniales y Fiscales de la Ciudad, Dra. Alicia ÁRBOL. Del Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público de la Ciudad, Dr. Fabián ZAMPONE. De Directores Generales del Gobierno de la Ciudad y Directores Generales de la Procuración General de la Ciudad. Del Secretario Legal y Técnico del Gobierno de la Ciudad, Dr. Pablo CLUSELLAS. Del Director General Legal y Técnico de la AGIP, Dr. Juan Carlos PEREZ COLMAN. Del Subjefe de la Policía Metropolitana, Ricardo PEDACE. Del Procurador General de la Municipalidad de Salta, Dr. Sebastián AGUIRRE ASTIGUETA. Del Síndico General de la Ciudad, Dr. Ignacio RIAL. Del Presidente del Colegio Público de Abogados la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. José Roberto LOPEZ. De la Presidente del Colegio de Escribanos de la Ciudad, Esc. María Cecilia HERREIRO DE PATRESI. Del Vicepresidente de la Asociación de Abogados de Buenos Aires, Dr. Alejandro GOMEZ. También de los representantes de la Asociación de Abogados de la Procuración General, Presidenta, Dra. Sonia RAMOS, Vicepresidente, Dr. Francisco CHIRICHELLA, y de la Tesorera, Dra. Adriana ISSI. Del Rector de la Universidad Nacional del Nordeste, Dr. Eduardo DEL VALLE. De la Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Flores, Dra. Cecilia GARAÚ. Del Secretario de Legal y Técnico, de la Universidad Nacional de la Matanza, Dr. Javier LORENZUTTI. Del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad del Museo Social Argentino, Dr. Federico POLAK.

DISTINCIONES AL II CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL

- ▶ Declaración de Interés del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.
- ▶ Beneplácito de la Legislatura de la Ciudad.
- ▶ Auspicio de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires.
- ▶ Declaración de Interés Académico, jurídico e institucional de la Fiscalía de Estado de la Provincia de San Juan.
- ▶ Declaración de Interés Institucional de la Fiscalía de Estado de la Provincia de La Pampa.
- ▶ Declaración de Interés Académico para el Posgrado en Derecho Administrativo de la Universidad Nacional del Comahue.
- ▶ Declaración de Interés institucional del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia. Resolución N° 1756/14, del 4 de junio de 2014.
- ▶ Reconocimiento del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Decreto N° 224/2014-AJG, del 6 de junio de 2014.



AGRADECIMIENTO

La Procuración General de la Ciudad agradece muy especialmente las siguientes colaboraciones prestadas en el marco del II Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: “La Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en acción, a 20 años de la reforma constitucional de 1994”:



◀ **DR. JUAN CARLOS PÉREZ COLMAN**

Director General de de la Dirección General Legal y Técnica de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



◀ **SR. RICARDO RAÚL PEDACE**

Subjefe de la Policía Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires.



COMISIONADO LILIANA RUBINO,

◀ Jefa del Área de Víctimas de Violencia de Género y Protección Familiar de la Policía Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires.



DR. JUAN CORVALÁN,

◀ Presidente de Derecho Público Integral, DPI.

AVISO A LOS ASISTENTES

La Dirección General de Información Jurídica y Extensión informa a los asistentes al II Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: “La Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en acción, a 20 años de la reforma constitucional de 1994” que los certificados serán remitidos vía online a partir del 30 de junio de 2014.



Galería de fotos

El II Congreso de Abogacía Estatal, Local y Federal "La Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en acción, a 20 años de la reforma constitucional de 1994" en imágenes.



1



2



3

1. Profesor Jorge Vidaurreta, Director de Ceremonial, GCBA y Dr. Julio Conte-Grand, listos para recibir al Sr. Jefe de Gobierno.
2. Mauricio Macri y Dres. Julio Conte-Grand y Felix Loñ.
3. Dres. Fabián Zampone, Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público, Fernando Dos Santos Dionisio, Procurador General de Río de Janeiro, Ramiro Simón Padrós,

Secretario General de Gobierno de Salta, Luis Lozano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, Juan Corvalán, Juez en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Juan Carlos Pérez Colman, Director General Legal y Técnico, AGIP, y Ricardo Pedace, Subjefe Policía Metropolitana.



4. Dres. Osvaldo Riveros y Gastón Orzanco, en representación de la Fiscalía de Estado de la Provincia de San Juan
5. Guillermo Montenegro, Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad.
6. Luis Lozano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.
7. Dres. Alberto Dalla Vía, Juez de la Cámara Nacional Electoral, Horacio Corti, Defensor General del Ministerio Público de la Ciudad,

Inés Weinberg de Roca, Juez del Tribunal Superior de Justicia, Diego Farjat, letrado de la Procuración General.
8. Dr. Julio Conte-Grand destacando la presencia de diversas autoridades y corrigiendo las omisiones en las menciones del ceremonial.
9. Dr. Carlos Balbín, juez de la Cámara Contenciosa Administrativo y Tributario de la Ciudad y Dras. Inés Weinberg de Roca, y Ana María Conde, Ministras del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.



10



11



12



13



14

10. María José Della Sala en la cobertura del II Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal.

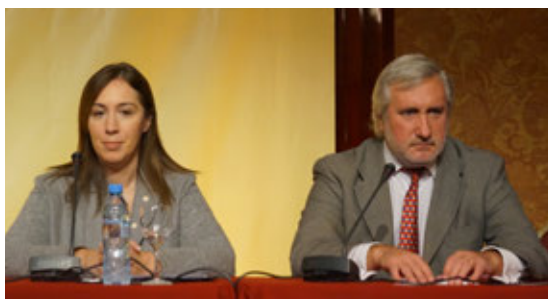
11. Dres. José Meilán Gil, Ernesto Jinesta Lobo y María José Rodríguez.

12. Dra. María José Rodríguez, Directora General de Información Jurídica y Extensión y Dr. Pablo Clusellas, Secretario Legal y Técnico

del Gobierno de la Ciudad.

13. Dres. Inés Weinberg de Roca, Juez del Tribunal Superior de Justicia, Horacio Corti, Defensor General del Ministerio Público de la Ciudad, Alberto Dalla Vía, Juez de la Cámara Nacional Electoral.

14. Ricardo Pedace, Subjefe de la Policía Metropolitana.



15. Dres. Guido Tawil, Ramiro Simón Padrós y Fernando García Pullés saludando a la Dra. Alicia Árbol, Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales.

16. Lic. María Eugenia Vidal, Vicejefe de Gobierno de la Ciudad.

17. Dres. Javier Bernasconi, Jefe de Gabinete de la Procuración General, Federico Polak, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UMSA y Julio Conte-Grand, Procurador General.



18. Dr. Enrique Rubio, Universidad Nacional de La Matanza.

19. Dres. Francisco D'Albora, Director General de Asuntos Penales, María José Rodríguez, Directora General de Información Jurídica y Extensión y Federico Polak, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UMSA.

20. Dres. María José Rodríguez, Héctor Pozo Gowland, Pablo

Gallegos Fedriani y Estela Sacristán.

21. Dra. Laura Monti, Procuradora Fiscal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

22. Dres. Inés Weinberg de Roca, Julio Conte-Grand y la Vicejefe de Gobierno, Lic. María Eugenia Vidal.



23. Dr. Julio Conte-Grand recibiendo al Lic. Horacio Rodríguez Larreta.

24. Dres. Ernesto Jinesta Lobo, Jaime Rodríguez Arana Muñoz, y José Meilán Gil.



Adelanto de ponencias del II Congreso de Abogacía Estatal

(N.D.R.): **Carta de Noticias** reproduce, con la autorización del autor, la ponencia del Diputado Nacional, doctor Pablo Tonelli, "Bases actuales de la responsabilidad del Estado en la Ciudad de Buenos Aires. ¿Es necesario que se sancione una ley de responsabilidad estatal en la Ciudad de Buenos Aires?", pronunciada en el II Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: "La Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en acción, a 20 años de la reforma constitucional de 1994", publicada en El Derecho, ejemplar del 13 de junio de 2014.



BASES ACTUALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. ¿ES NECESARIO QUE SE SANCIONE UNA LEY DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES? (*)

Por Pablo Tonelli

Pablo Gabriel Tonelli es abogado especialista en Derecho Constitucional. Ha desempeñado actividades docentes en la Universidad de Buenos Aires y la Universidad Nacional de La Plata. En 1989, fue Subsecretario de Justicia de la Nación. En 2005 fue electo como diputado nacional, cargo que ejerció hasta el 2007. Desde 2007 hasta 2009 fue Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el año 2011, fue electo nuevamente como diputado nacional por la Ciudad autónoma de Buenos Aires. Y actualmente es miembro de la Comisión Bicameral permanente para la reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación.

FUNDAMENTO ACTUAL DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

a) La cuestión a nivel nacional

Desde hace años, en la Argentina, los tribunales federales, nacionales y locales hacen responsables a los distintos entes estatales y a los funcionarios públicos por los daños y perjuicios que causan a los particulares. Más allá de la opinión de cada uno acerca del mérito o conveniencia del régimen de responsabilidad, lo cierto es que ese régimen está vigente y se aplica todos los días.

Sin embargo, en esta materia existe una discusión doctrinaria, teórica, con relación a la ubicación de la responsabilidad del Estado y su regulación. En general, los administrativistas sostienen que la responsabilidad del Estado y de los funcionarios debe estar regulada por normas del derecho administrativo, por no ser una materia delegada por las provincias, mientras que la mayoría de los constitucionalistas y civilistas

(*) Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: Algo más sobre competencia en materia de responsabilidad estatal, por María Susana Villarruel, EDA, 2007-165; La responsabilidad del Estado por actuación lícita en la Argentina. Su temprana construcción jurisprudencial local, el posterior desarrollo comparado y la errática evolución contemporánea, por Isaac Augusto Damsky (h.), EDA, 2007-515; La extensión de la responsabilidad extracontractual del Estado. Reflexiones en torno a un pronunciamiento judicial, por Javier Indalecio Barraza, ED, 234-421; Responsabilidad del Estado por actividad normativa legítima: reglamentación de las tarifas de servicio público, riesgo empresarial y doctrina del sacrificio especial, por Fernanda Moray, ED, 245-333; La responsabilidad del Estado en el Proyecto de Código Civil y Comercial, por Lucas A. Piaggio, ED, 249-602; El alcance de la reparación por la actividad lícita del Estado. A propósito del proyecto de Código Civil y Comercial, y del proyecto de ley sobre responsabilidad del Estado, por Juan Santiago Ylarri, EDA, diario n° 13.487 del 21-5-14. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.



sostienen que los principios elementales de la responsabilidad deben estar regulados en el Código Civil, porque en el federalismo argentino el derecho “de daños” es uno solo, pone el acento en la víctima y debe ser regulado por el Congreso de manera uniforme e igualitaria.

Intentar solucionar esta controversia en el ámbito doctrinario me parece una tarea imposible. Y, al mismo tiempo, observo que la aplicación que los tribunales hacen de los arts. 1074, 1078, 1109, 1112 o 1113 del cód. civil hasta ahora ha sido satisfactoria, es decir, no ha generado problemas. Nunca la aplicación de estos artículos ha provocado fallos en los que se dijera que ellos son inconstitucionales, que afectan el federalismo o la autonomía de las provincias. Tampoco se ha advertido “históricamente, o en la actualidad” un clamor por parte de las autoridades por un régimen de responsabilidad propio (con la posible excepción del problema de la prescripción de las obligaciones tributarias).

Veamos, entonces, cómo ha funcionado el sistema hasta ahora.

En un principio la Corte Suprema sostuvo que para demandar al Estado era necesario el previo consentimiento del Congreso (venia legislativa)⁽¹⁾, situación que recién cambió con la ley 3952 de 1900, que eliminó ese requisito y lo sustituyó por el previo agotamiento del reclamo administrativo.

En el fallo “Tomás Devoto” de 1933⁽²⁾, la Corte Suprema admitió, pese al art. 43 del cód. civil, la responsabilidad indirecta del Estado con fundamento en los arts. 1109 y 1113. Es decir, la responsabilidad del comitente por los actos de sus dependientes (en el caso, los empleados públicos), atribuibles al Estado a título de culpa.

Cinco años después, en el fallo “Ferrocarril Oeste”⁽³⁾, la Corte dijo que el art. 43 no era aplicable en los casos de responsabilidad estatal derivada por la actuación del Estado como poder público, e invocó por primera vez el art. 1112 del cód. civil para fundarla, aunque relacionándolo con el art. 1113 del mismo código.

En 1984, en el caso “Vadell c. Provincia de Buenos Aires”⁽⁴⁾, la Corte fundó la responsabilidad en el art. 1112 exclusivamente. Sobre la base de la teoría del órgano sostuvo que la responsabilidad del Estado no era indirecta sino directa, asentada en la idea objetiva de la falta de servicio, cuyo fundamento radicaba en el art. 1112, de aplicación subsidiaria.

Posteriormente, también invocó el art. 1113, párr. 2º (introducido por la ley 17.711), en relación con los daños ocasionados por cosas propiedad del Estado o que estuvieran bajo su guarda, como por actividades estatales creadoras de situaciones de riesgo o de peligro⁽⁵⁾.

Más recientemente, se suma a este cuadro legal una tendencia a fundamentar la responsabilidad del Estado

(1) Fallos: 1:317 (1864); 2:36 (1865).

(2) Fallos: 169:111. Se responsabilizó al Estado Nacional por el incendio de un campo causado por empleados del Telégrafo Nacional.

(3) Fallos: 185:5. La Corte responsabilizó a la provincia de Buenos Aires por los daños ocasionados por la expedición defectuosa de certificados por el Registro de la Propiedad.

(4) Fallos: 306:2030.

(5) Fallos: 315:2834 (1992), entre otros.



directamente en normas de la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 19, CN) y los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

En este plano, es recurrente la cita del art. 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) sobre “reparación integral”. Este dispone que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Son muchos los casos recientes en los que se verifica esta tendencia hacia la constitucionalización de la responsabilidad estatal. Uno de los más importantes, en mi opinión, es “Rodríguez Pereyra” del 27-11-12 (Fallos: 335:2333). Su importancia es doble. En lo jurídico, por su desarrollo argumental; en lo político, porque fue una declara-

ción de inconstitucionalidad “de oficio”, que se dictó al poco tiempo de conocerse los cambios introducidos por el Poder Ejecutivo en el proyecto de Código Civil y Comercial elaborado por los doctores Lorenzetti y Highton de Nolasco.

¿Qué es lo que dice este fallo? En sus consids. 17 a 23 se desarrolla la siguiente tesis:

- El deber de no dañar a otros o “a un tercero” es de fuente constitucional y, según la Corte, deriva del art. 19 de la Constitución Nacional.
- El Código Civil es una “mera reglamentación” de un principio general del derecho de jerarquía suprallegal.
- La reglamentación que hace el Código Civil, en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes, “no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica”.
- La obligación de reparar comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria y la indemnización “debe ser integral”, de modo que se declara la inconstitucionalidad de oficio de un régimen de limitación de la responsabilidad estatal. La constitucionalidad de un régimen especial, entonces, se debe evaluar a través de su comparación con el régimen común y, si el régimen especial es restrictivo, entonces no es integral y debe ser declarado inconstitucional.

En síntesis, la responsabilidad estatal tiene fuente constitucional indudable y el margen que le queda a las leyes locales y nacionales para regular el alcance de la responsabilidad es por demás estrecho.

b) La cuestión en el ámbito local

Veamos si este esquema ha sido respetado o resistido en las provincias y en particular en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sabemos que la “práctica institucional” es uno de los métodos que la Corte emplea para interpretar la Constitución.

En algunas provincias la cuestión no ofrece dudas. Por ejemplo, la Constitución de la provincia de Santa Fe establece en su art. 18 que la responsabilidad estatal “se rige por las normas del derecho común, en cuanto fueren aplicables”. De modo que la jurisprudencia no ha tenido mayor inconveniente en replicar las fuentes de la responsabilidad trazadas por la Corte Suprema.

En otras provincias el problema no es de jerarquía constitucional, pero sí atañe a leyes orgánicas fundamentales, cuya reforma no siempre es sencilla. Es el caso, por ejemplo, de la provincia de San Juan,



en la que el art. 32 de la ley 6773 establece que la provincia “responde por las consecuencias dañosas con arreglo a las normas del derecho común”. O el de la provincia del Chubut, que en el art. 138 de la ley 920 (t.o. decreto 1464/95) establece que los daños deben reclamarse mediante acciones “fundadas en el derecho común contra la provincia y los entes autárquicos de los cuales ella sea responsable”.

Veamos qué ocurre en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el caso de la responsabilidad extracontractual del Gobierno de la Ciudad por actos ilícitos tenemos fallos del Tribunal Superior de Justicia en los que se advierten dos tendencias.

Puedo citar, en primer lugar, el caso “Bertilotti”⁽⁶⁾, en el cual se discutía el típico caso de accidente de un particular por el mal estado de las veredas; o el caso “Zuccoli”⁽⁷⁾, referido a daños sufridos con motivo de inundaciones.

Aquí se advierte una primera línea argumental que analiza la responsabilidad objetiva del Estado por ser dueño o guardián del dominio público, por ejemplo en casos de accidentes ocurridos por el mal estado de las veredas, en los cuales se aplicó de forma directa –no “subsidiaria”, ni “analógica”– el art. 1113 del cód. civil.

En estos mismos casos, se analiza muchas veces de forma paralela, o en los votos minoritarios, la cuestión bajo la óptica de la “falta de servicio” y la jurisprudencia de la Corte Suprema en torno al art. 1112 del cód. civil. Si bien se invoca la jurisprudencia de la Corte en el caso “Vadell”, no se menciona que la aplicación del Código Civil sea subsidiaria, pero tampoco que haya que apartarse de los requisitos que de manera uniforme y reiterada se aplican en la jurisprudencia federal.

Se agrega, en algunos casos como “Bonicelli”⁽⁸⁾, la idea de que “la clave para determinar la falta de servicio y, consecuentemente, la procedencia de la responsabilidad estatal por un acto omisivo se encuentra en la configuración o no de una omisión antijurídica, es decir cuando el Estado incumple una obligación legal expresa o implícita”, con cita expresa y aplicación directa del art. 1074 del cód. civil.

En el plano de la responsabilidad extracontractual del Gobierno de la Ciudad por los actos lícitos es posible citar el caso “Manes”⁽⁹⁾.

En este fallo vemos que la atribución de la responsabilidad estatal reposa en los conceptos de “sacrificio especial” en favor del “interés general de la comunidad”, con cita expresa de fallos de la Corte Suprema (Fallos “Canton”, 301:403; “Lobardo”, 305:321; y “Sanchez Granel”, 306:140, entre otros).

Aquí se reconocen como fuente expresa de la responsabilidad estatal los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, y de forma concordante los arts. 11 y 51 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires que, en síntesis, garantizan la igualdad ante las cargas públicas.

Resulta de interés en “Manes” el análisis referido a la procedencia del “daño moral” en un caso de responsabilidad extracontractual por obrar lícito. Para fundar la procedencia de este rubro, el Tribunal Superior recurrió de forma directa al art. 1078 del cód. civil y al art. 21, inc. 2º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, al derecho común y al derecho federal. Si bien este rubro indemnizatorio no prosperó en el caso “Manes”, eso se debió exclusivamente a la falta de prueba.

Por último, creo oportuno citar el caso “Paraguay 701 S.A.”⁽¹⁰⁾, en el cual el Tribunal Superior resolvió que para todos los supuestos de responsabilidad extracontractual del Estado resultaba aplicable el plazo de dos años. En otras palabras, hizo lugar al pedido del Gobierno de la Ciudad y aplicó de forma directa el art. 4037 del cód. civil.

Pues bien, resulta de este breve repaso que las normas que establecen los principios elementales de la responsabilidad en la Ciudad de Buenos Aires se encuadran en el Código Civil (arts. 1074, 1078, 1112, 1113, 4037, entre otros) y normas de jerarquía constitucional en lo federal. Estos principios elementales,

(6) TSJ, expte. 6584/09, 16-7-10.

(7) TSJ, expte. 6661/09, 27-5-10.

(8) TSJ, expte. 6583/09, 17-3-10.

(9) TSJ, 5-5-10.

(10) TSJ, expte. 6935/09, 22-9-10.



como es obvio, se conjugan con leyes locales que establecen cuál es el deber de obrar específico que en cada caso concreto tiene el Estado (v.gr., cómo se ejerce el poder de policía para lograr reparación de aceras o prevenir inundaciones), tal como resulta de lo resuelto en el caso “Barreto”, al que me referiré más adelante.

Este entramado normativo da lugar a un régimen más o menos estricto respecto de la responsabilidad estatal, ya que cuando la cuestión se analiza en el marco del art. 1112 el resultado suele ser más favorable a la exoneración de responsabilidad estatal, porque resulta más difícil acreditar el nexo causal para responsabilizar al Estado que en el ámbito del art. 1113.

En cualquier caso, se advierte que la responsabilidad del Estado local está perfectamente reglamentada, de manera uniforme con el resto del país, y sujeta, eso sí, con las particularidades de criterio que resultan de la aplicación de sus tribunales, conforme el esquema que resulta del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional.

c) Una primera conclusión

Por lo tanto, si conjugamos el Código Civil en su actual redacción, la jurisprudencia centenaria de la Corte Suprema y del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, y le agregamos la tendencia de ambos tribunales a la constitucionalización de la responsabilidad estatal, queda en evidencia que no existe necesidad alguna de sancionar una ley de responsabilidad del Estado a nivel local. Tanto a nivel nacional como provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la jurisprudencia refleja que la responsabilidad del Estado está correctamente regulada y, además, dada su fuente constitucional, sería en verdad muy poco el margen para modificar su actual definición.

De modo que una primera conclusión es que no es realmente necesario introducir una modificación legislativa en esta área del derecho, y cualquier cambio en esta materia, o bien se ajusta a los parámetros uniformes a lo largo del país y constitucionalizados por la jurisprudencia (con lo cual sería redundante), o bien se aparta de ella, con lo cual dará lugar a interminables litigios y –seguramente– no podrá tener eficacia práctica.



[Descargar Texto Completo](#)





Adelanto de ponencias del II Congreso Internacional

(N.D.R.): A continuación la presentación del profesor español Jaime Rodríguez - Arana Muñoz.



LA TERCERA VÍA Y EL MODELO TERRITORIAL ESPAÑOL

Por Jaime Rodríguez - Arana Muñoz

Dr. en Derecho por la Universidad de Santiago. Dr. honoris causa en Ciencias jurídicas por la Universidad Hispanoamericana de Nicaragua. Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de La Coruña y Director del Departamento de Derecho Público Especial. Miembro de los Consejos Académicos de la maestría en Derecho administrativo de la Universidad Austral de Argentina. Profesor visitante de distintas universidades. Miembro de la Academia Internacional de Derecho comparado de La Haya. Ha sido asesor y consultor en materia de administración pública, contratación administrativa y derecho público de gobiernos de Argentina, El Salvador, Honduras y Panamá. Es autor de una treintena de libros y monografías de derecho público y ciencia de la administración pública.

“La complejidad de lo real y su dinamismo deben ser abordados con una actitud adecuada, que en ningún caso pretenda negarla, y que integre igualmente su complejidad, viendo como compatibles todos sus componentes, y su dinamismo”.

Al abordar la cuestión de la articulación territorial de España desde los presupuestos que denominamos de la tercera vía o del espacio del centro, es preciso poner en ejercicio las cualidades que definen este espacio político. Aquí, como en otros temas sujetos a debate se pone de manifiesto, mejor que en ningún otro sitio, qué significa, desde nuestra perspectiva, el centro político, la tercera vía.

En primer lugar, el sentido realista, que exige un esfuerzo de aproximación a la realidad y de apreciarla en su complejidad. No es que tal aproximación resulte fácil, o que lo encontrado en ella sea indiscutible, pero sin entrar en la discusión de fondo sobre las posibilidades del conocimiento humano, digamos que es necesario ese esfuerzo de objetividad, que no puede ser afrontado sin una mentalidad abierta. La mentalidad abierta, la ausencia de dogmatismos, es necesaria no sólo para comprender la realidad, sino para comprender también que puede ser entendida por diversos sujetos de formas diversas, y que esas diversas aproximaciones forman también parte de la realidad. La complejidad de lo real y su dinamismo deben ser abordados con una actitud adecuada, que en ningún caso pretenda negarla, y que integre igualmente su complejidad, viendo como compatibles todos sus componentes, y su dinamismo.

La realidad plural de España es aceptada por todos prácticamente. Ni desde los esquemas más ultramontanos del unitarismo español deja de reconocerse, con fórmulas más o menos pintorescas, la realidad diversa de los pueblos y autonomías de España. Pero desde ese planteamiento, tal variedad se aprecia como un adorno, o un accidente, de la unidad esencial española, como una entidad superficial, casi folclórica, podríamos decir, que no haría en todo caso más que resaltar el esplendor de lo que tenemos en común, que sería lo verdaderamente importante. Cuántas veces, en cuántas ocasiones, hemos escuchado retóricas exaltaciones de las literaturas o de las lenguas llamadas regionales, pongamos por caso, como apéndices o curiosas peculiaridades de una realidad cultural



“...el acuerdo y mandato constitucional relativo a la defensa de la identidad cultural y política de los pueblos de España, o, por decirlo de un modo más amplio, la estructuración autonómica de España, me parece uno de los aciertos más importantes de nuestros constituyentes”.

española -de fundamento castellano- supuestamente sustantiva y a la que aquellas otras se considera subordinadas. Y además, ante esas identidades culturales que se ven como secundarias o subordinadas, se manifiestan a continuación suspicacias contumaces cuando de ellas se quiere hacer un uso normal en todos los ámbitos de la vida y la actividad pública.

Por eso el acuerdo y mandato constitucional relativo a la defensa de la identidad cultural y política de los pueblos de España, o, por decirlo de un modo más amplio, la estructuración autonómica de España, me parece uno de los aciertos más importantes de nuestros constituyentes. Y también, por eso, porque responde a una realidad, y además una realidad que juzgamos positiva, por cuanto realmente -no retóricamente- nos enriquece a todos, es por lo que desde el centro no es posible una actitud que no sea de apoyo y potenciación para esas culturas, lejos de los que sienten nostalgia de un integrismo uniformante o de los que propugnan particularismos que consideramos excesivos. Así, por ejemplo, por muy conflictiva o problemática que pueda parecer a muchos la pluralidad cultural de España, en absoluto, desde el centro, se puede mirar con nostalgia o como un proyecto de futuro una España culturalmente uniforme, monolingüe, por ejemplo, ya que esta aproximación sería una pérdida irreparable. Expresado positivamente, debemos afirmar que no sólo deseamos sino que apostamos por unas lenguas vasca, catalana, gallega o valenciana, pujantes, vigorosas y conformadoras del sentir de cada una de las comunidades que la hablan en el marco de un proyecto común abierto y de conjunto.



[Descargar Texto Completo](#)





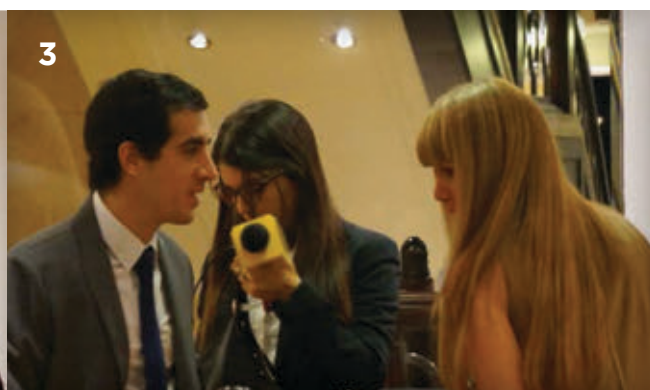
II CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA ESTATAL LOCAL Y FEDERAL,
ORGANIZADO POR LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

Final del partido. Formamos parte de un
equipo y cubrimos todos los ángulos de
la cancha ¡Vamos Argentina! ¡Vamos
Procuración General de la Ciudad!

UN PARTIDO DE 3 DÍAS CON 10 JUGADORES



- 1 Director Técnico, el Procurador General, Dr. Julio Conte-Grand.
- 2 Susana Vera, Asistente técnica DGIJE y Nilda Bertoli, Coordinadora Ejecutiva DGIJE.
- 3 Gastón Arusa, Jefe de Gabinete de la DGIJE
- 4 Maria José Della Sala (Medios) y María Jose Rodríguez, Directora General de Información Jurídica y Extensión
- 5 Juan Minatta, Enlace Agip PGCABA. Yamil Sat, Imagen y sonido. Paola Ruiz, Locucion. Rodrigo Mendoza Aranzamendi, Ceremonial DGIJE, Susana Vera, Asistente técnica DGIJE y María Laura Lorenzo, Jefa de Depto de la DGIJE.





Nota Especial

NOTICIAS DEL PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN ABOGACÍA ESTATAL LOCAL Y FEDERAL.

Presentación de la obra “Amparo y Administración. En el Estado Constitucional Social de Derecho, del profesor Patricio Marcelo Sammartino.

(N.D.R.): El profesor Patricio M. Sammartino dicta la materia Acto Administrativo y Derechos Fundamentales, de la mencionada carrera de Estado, que dirige la Procuración General de la Ciudad.

En el marco del II Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal, organizado por la Procuración General de la Ciudad, los días 9, 10 y 11 de junio pasados, fue presentada la obra “Amparo y Administración. En el Estado Constitucional Social de Derecho”, dos volúmenes, Abeledo Perrot, Buenos Aires. 2012, del profesor Sammartino. A continuación **Carta de Noticias**, reproduce -de modo literal-, algunos de los extractos de las emotivas palabras pronunciadas por María José Rodríguez y Fabián Canda, en la ocasión.



FRAGMENTOS DEL PRÓLOGO DE LA DOCTORA MARÍA JOSÉ RODRIGUEZ

“Nic. Nacido y criado en la Procuración General de la Ciudad”

“En primer lugar, es un orgullo presentar esta enjundiosa obra junto con el amigo más dilecto del doctor Patricio Sammartino, el doctor Fabián Canda, quien también me honra con su amistad.

Normalmente, cuando participo en la organización de un evento como este, no asumo ningún otro rol, por el conocido principio de que no se puede estar en la misa y en la procesión.

Pero fue tan espontáneo Patricio, cuando después de indicar a Fabián Canda para que lo introdujera, -sí, a Fabián en primer lugar-, me espetó: “-¡y vos!”, que no pude rehusar este honor, distinción que no albergo ninguna duda, no merezco, pero que acepto y me permito, por amistad, por el inmenso afecto que siento por Patricio, afecto que es casi una hermandad.

De tal suerte, sucintamente me referiré, en primer lugar, a su trabajo, luego, a la obra, como reflejo del profesional y de la institución que lo vio nacer: la Procuración General de la Ciudad; seguidamente, a la obra como reflejo del docente; y finalmente, al autor, al hombre, al amigo y singularmente, al entusiasmo de Patricio, entusiasmo, como motor existencial que delata su vocación de trascendencia espiritual y que le da la estatura superior que sin duda tiene.

1) La obra: Patricio analiza la garantía del amparo y a la Administración, en un contexto determinado, que impone una particular impronta: el Estado Constitucional Social de Derecho; diría que esta noción, el Estado Constitucional Social de Derecho, es la que define el contenido y alcances de la garantía. Estos dos volúmenes, no sólo tratan del amparo, sino de la Administración, de la actividad administrativa, del procedimiento administrativo.



Dres. María José Rodríguez, Fabián Canda y Patricio Sammartino.

Pero, reitero, particularmente todas las categorías jurídicas e institutos que examina, tienen anclaje en el concepto de un Estado Constitucional Social de Derecho.

Es por ello que resulta clave perfilar qué es el Estado Constitucional Social de Derecho porque de él dimanarán todas las respuestas...

No cabe duda que el principio de supremacía de la Constitución tiene ya largo desarrollo, desde el siglo XIX, pero la tipología que examinamos conlleva un renovado vigor en la afirmación de este principio, importa un volver a poner orden en las fuentes y a subalternar lo que es inferior; significa tornar efectiva la vigencia irrestricta de la Constitución, implica en definitiva y parafraseando la conocida frase de Fritz Werner, traída a estas latitudes por Eberhard Schmidt-Assmann y difundida por el propio Patricio en todas sus clases, visualizar al derecho administrativo como el derecho constitucional concretizado.

Poner en su lugar a las fuentes del derecho, tiene una importancia axiológica notable; es que en definitiva, cuando las cosas no están en su lugar, se produce un desorden y el desorden es la contracara del derecho.

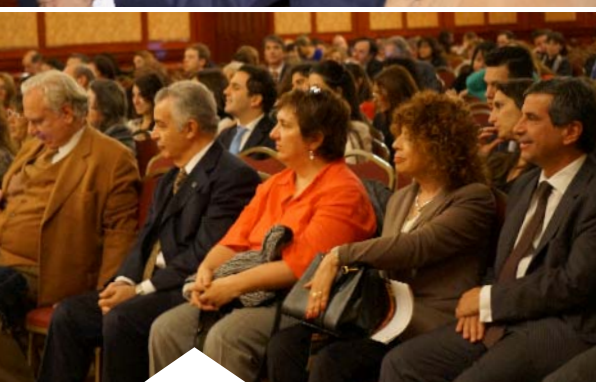
Si algo está fuera de lugar, tampoco hay autoridad ordenadora, y recordemos que la autoridad está enderezada al logro del bien común; quien no ejerce la autoridad que le ha sido confiada, incumple sus deberes políticos y administrativos en tanto no acomete la finalidad que tiene encomendada.

Otro contenido de la noción sobre la que pivotea la obra de Patricio, es lo social, el Estado Constitucional Social. Este adjetivo –social–, nos remite ineludiblemente a un paradigma de personalismo solidario en el abordaje del derecho.

El personalismo solidario visualiza a los derechos de la persona como inherentes a su dignidad ontológica, pero define el contenido hic et nunc de aquellos, no desde un a priori, sino en concreto, en un estadio político, dado que la extensión y las posibilidades concretas de ejercicio estarán condicionadas por la efectiva realización del bien común por la autoridad de que se trate. El hombre es un zoon politikon y sus derechos no pueden ser mirados desde una perspectiva individualista y en abstracto, sino en el contexto social en el que siempre se encuentra la persona humana.

Y por supuesto este modelo hermenéutico pide un rol activo del Estado en la realización de las condiciones que posibilitan el buen vivir, dado que es el Estado, el garante del Bien común.

Finalmente, Estado Constitucional Social de Derecho, supone el sometimiento irrestricto a la juridicidad.



Dra. Laura Monti, Procuradora Fiscal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Y va de suyo que estas ideas, que se sustentan en la dignidad de la persona, reclaman el principio democrático, que está implícito; si todas las personas son ontológicamente iguales, ciertamente tienen la misma dignidad, y ello conduce a que no puede haber otra forma de vida que la democracia.

Pero ciertamente, democracia de derecho significa que el principio mayoritario no puede anular la esfera inviolable de la libertad y de la dignidad de las personas, significa que los derechos fundamentales deberán ser aplicados incluso contra la voluntad de la mayoría.

El principio mayoritario no puede prevalecer cuando son atacados los derechos fundamentales.

Esta perspectiva que expone el autor, significa un reenvío a los principios generales de derecho de raigambre iusnaturalista.

La garantía fundamental de naturaleza adjetiva del amparo deviene así un instrumento de defensa de los derechos humanos.

(...)

2. La obra como reflejo del profesional y de la institución en la que se perfiló su desarrollo.

En palabras de Hauriou, toda institución es una idea de obra que se realiza y dura en el tiempo gracias a la adhesión constante de sus miembros.

Ello significa que no es ajeno al prestigio de una institución, quien la integra o quien la integró en el pasado, dejando su estela.

Para ejemplificar con una institución gemelar a la Procuración General de la Ciudad, si la Procuración del Tesoro en el orden nacional tiene el prestigio que tiene, lo es porque albergó en su seno a abogados de la talla de Adalberto Cozzi, Carlos Vaquer, Roberto Vernengo, Guillermo Moncayo, Jorge Tristán Bosch, Fernando Barrancos y Vedia, Agustín Gordillo, David Halperin, Werner Goldschmidt, Jorge Sáenz, Julio Rodolfo Comadira, Fernando García Pullés ... (nombres todos que menciono según me vienen a la memoria).

Y también muchas de las autoridades políticas supieron ser ilustres juristas, más que políticos.

Así, honraron los cargos de cabeza de la abogacía estatal, los doctores Enrique Carlos Petracchi, Carlos Alberto Bidegain, Marco Aurelio Risolía, Lino Enrique Palacio, Alberto Rodríguez Galán, Adalberto Cozzi, Enrique Bacigalupo, Rafael Castro Videla, Carlos Vaquer, Héctor Fassi...; más recientemente, el académico Horacio Rosatti, hoy Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional...

Entonces, ciertamente no es irrelevante que un abogado de esta Casa, la Procuración General de la Ciudad, hoy presente estos medulosos dos tomos.

Porque Patricio es nic. Nacido y criado en la Procuración General.

Esta producción científica entonces es reflejo de la Procuración General de la CABA, como semillero de excelentes profesionales que día a día defienden el interés público, esta obra más allá de los derechos intelectuales que tenga Sammartino, le pertenece a la Procuración General de la Ciudad.



La PG CABA en este sentido es un hospital de alta complejidad; en la PG CABA realmente se aprende y se enseña. Y el libro que hoy prologamos así lo demuestra.

El trabajo se independiza del autor, y reedita la cuestión homérica (¿Existió Homero...?), es de Patricio, pero es de todos.

Refleja los años pasados por él en este Organismo, los aprendizajes y oportunidades de aprendizajes de la institución que aunados al talento individual se concretan en la producción jurídica.

Muchos de los capítulos y párrafos probablemente fueron pensados en ocasión de concretas situaciones en que le tocó intervenir profesionalmente.

Desde esta perspectiva, desde esta atalaya, enfatizo, estamos frente a un resultado respecto del cual la Procuración General puede considerarse autora y propietaria.

3. La obra como reflejo del docente y del hombre

Docente viene de educere, dar forma, Patricio es un formador, como profesor lo definiría también como un apasionado donante de sangre.

Los alumnos del Programa de Especialización en Abogacía Estatal Local y Federal que dirige la Procuración General de la Ciudad, conocen de su entrega en las clases, así como el material de estudio que generosamente brinda y prodiga casi con exceso.

Patricio no sólo enseña su materia sino que a través de ella proporciona una visión sistematizada del derecho. Es un jurista.

Y desde lo actitudinal, aporta el entusiasmo.

El entusiasmo es el motor, la sangre de toda actividad humana transformadora de la realidad.

El entusiasmo es el estado del alma que se produce cuando la voluntad iluminada por el intelecto, encuentra en lo temporal, en lo secular, vestigios de lo divino.

En el entusiasmo se atisba un absoluto, se avizora el Bien y como enseña la filosofía clásica, cuando la voluntad conducida por la inteligencia conoce al Bien, no puedo sino seguirlo, es algo mecánico. Y ello suscita el entusiasmo. Es en otros términos, la visión trascendente, casi platónica, de lo que excede las cosas de este mundo.

No puedo dejar de mencionar en esta presentación, mi pasado con Patricio.

Mi amistad y mi trabajo con Patricio tuvieron su apogeo durante los años en que fui Directora Nacional de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado de la Procuración del Tesoro. Muchos de los logros que se atribuyen a mi gestión, fueron consecuencia de sus ideas o de su participación.

Patricio no es un hombre perfecto; tiene humanos defectos, aunque, confieso, que yo le conozco muy pocos, o en mi encandilada admiración, no los percibo.

Causa furor en el alumnado, en alumnas y alumnos por igual.

Sin embargo, algunos dicen que no es simpático... Yo diría no matemos sus demonios, porque podemos matar sus ángeles...

Finalmente, Patricio es un hombre digno, que tiene lo que hay que tener en la vida, para ser digno: valores y valentía, coraje para actuar en consonancia.

Y su libro, que derrapa valores y herramientas jurídicas para ponerlos en práctica, es un reflejo de su personalidad”.



Dres. María José Rodríguez, Fabián Canda y Patricio Sammartino.

FRAGMENTOS DE LA PRESENTACIÓN EFECTUADA POR EL DOCTOR FABIÁN CANDA

“...cuando hablamos de Amparo y administración hablamos de rock progresivo y dentro de éste, de rock sinfónico.”

“La obra de Patricio me lleva a pensar en una composición musical.

Hay un paralelismo entre su trabajo y ciertas expresiones artísticas musicales. Más precisamente, me animo a afirmar que cuando hablamos de Amparo y Administración hablamos de rock progresivo y dentro de éste, de rock sinfónico. Hay en el libro de Sammartino una sonoridad sinfónica.

Quienes en nuestra juventud escuchamos esta música recordaremos una característica vital del rock sinfónico: obras concebidas con carácter conceptual, en lugar de un conjunto de piezas sueltas.

Hay una idea que se si se aguja el oído se detecta a lo largo de toda la composición.

Esa idea es la única que no se modifica más allá de las infinitas variaciones del tema.

En el caso de la obra de Patricio, a mi entender, la idea se resume en el binomio **dignidad humana-bien común**.

El autor reconduce fácilmente y cada vez estas dos ideas al amparo constitucional pues al salvar éste la integridad del derecho fundamental sirve a la dignidad humana y al restablecer la juridicidad perdida sirve al bien común.

Hay una preocupación constante por no descuidar ninguno de estos aspectos. Hay una banda interpretando esa idea. La banda puede sonar como una orquesta clásica y escucharse así los sonidos tradicionales del piano, el violín, los vientos. Los sonidos, en fin, del Estado de Derecho clásico.



Pero también escuchan nuevos instrumentos, hay una fuerza voluptuosa en las guitarras eléctricas, las baterías, los mellotrones, hay páginas enteras que se apartan del mapa y toman el desafío de descifrar el presente y aventurar el futuro asumiendo riesgos.

Hay, también, un desarrollo que va de menor a mayor, que crece en densidad, que se puebla de nuevas ideas y de nuevas relaciones, que se vuelve complejo para retornar de nuevo a la idea básica, aquella que asegura el norte.

Por eso es una obra inacabada, abierta, que así como tuvo un antecedente en “Principios constitucionales del amparo administrativo” puede tener una continuidad hoy insospechada en futuras ediciones.

El autor no se conforma con lo que pensó y dijo.

No se cristaliza sino que parece desafiarse a sí mismo a cada momento a seguir pensando. **Lo único seguro es su seriedad, generosidad y honestidad intelectual.** Aquellas que supo ver y destacar nuestro común maestro, el Prof. Julio Rodolfo Comadira a lo largo de tantos años y aquella que, entre tantas otras razones, permitieron forjar la amistad con la que me honra.”

Noticias del Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal organizado por la Procuración General

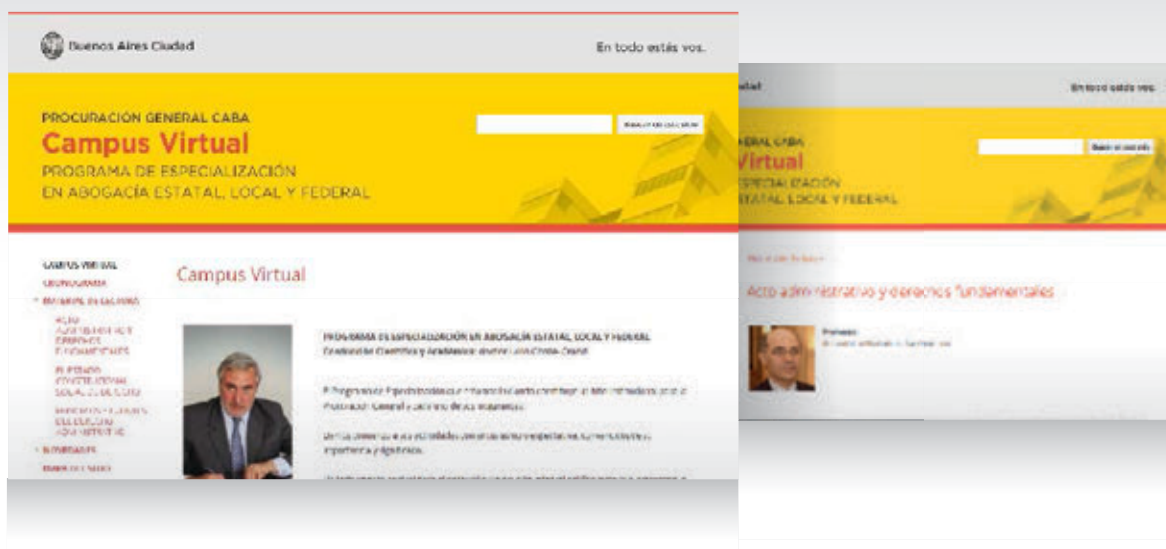


DÍAS LUNES DE 9:00 A 13:00 Y DE 15:00 A 19:00 HORAS

El 2 de junio tuvo inicio la materia “Metodología e Interpretación Jurídica”, dictada por el doctor Juan Carlos Pérez Colman, Director General Técnico y Legal de la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos, AGIP.

El pasado lunes 16 culminó la asignatura “Procedimiento Administrativo y Derechos Humanos” a cargo del doctor Fabián Canda y comenzó “La organización administrativa y sus principios rectores” dirigida por la doctora Miriam Ivanega.

EL MATERIAL BIBLIOGRÁFICO CORRESPONDIENTE A LAS CÁTEDRAS MENCIONADAS SE ENCUENTRA EN EL **CAMPUS ACADÉMICO VIRTUAL** Y ES DE ACCESO LIBRE.



Informes: especialización.pg.caba@gmail.com
4323-9200 interno 7397, en el horario de 9:00 a 16:00 horas.



Novedades de la Procuración General CABA

DIPLOMATURA EN RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y PRESUPUESTARIO

Organizada por la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Dr. Ignacio Rial, Cdor. Abelardo Harbín, y Lic. Gabriel Vilches.

Dirección Académica:

Dr. Ignacio Rial, Síndico General de la Ciudad, Cdor. Abelardo Harbín, Director General Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Hacienda de la Ciudad, y Lic. Gabriel Vilches, Director General de la Dirección General de Relaciones Fiscales del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad.

Carga horaria: 140 horas.

Objetivo: Obtener un conocimiento integral jurídico del Régimen Administrativo y Hacendal (incluye contrataciones y empleo público).

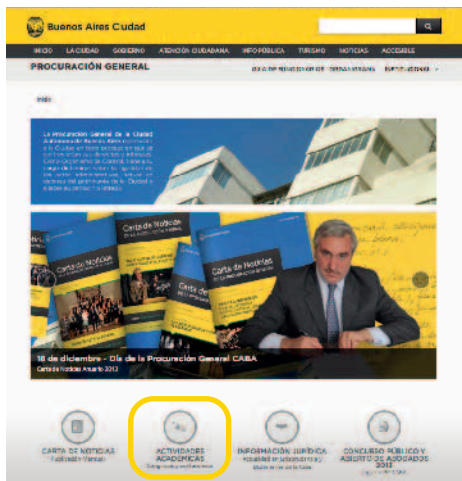
Destinatarios: Directores Generales Técnicos, Administrativos y Legales del Gobierno de la Ciudad, personal que se desempeñe en esas áreas y otros funcionarios con incumbencias vinculadas a la temática del Régimen Administrativo Hacendal.

Lugar: Universidad del Museo Social Argentino, sito en Avenida Corrientes N° 1723, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Preinscripción abierta.

Informes en: procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar
Tel. 4323-9200 int. 7397 en el horario de 9:00 a 16:00 horas.

PÁGINA WEB DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Invitamos a los lectores de *Carta de Noticias* a visitar la página web de la Procuración General, con novedades constantes en su diseño, formato, fotografías y enlaces, entre otros recursos y herramientas, en la siguiente dirección: www.buenosaires.gob.ar/procuracion

Desde ese sitio pueden descargarse de forma veloz todos los ejemplares de *Carta de Noticias* así como la Información Jurídica; subidos periódicamente (ver botones inferiores en el sitio web).

La página actualiza de forma permanente todas las informaciones relevantes de la Procuración General de un modo ágil y dinámico.

En el Botón "Actividades Académicas de la Procuración General", ofrecemos un panorama completo de las iniciativas organizadas por la Casa, y sus correspondientes formularios de inscripción en línea.

SERVICIO DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y OPINIONES ACADÉMICAS

Recordamos a las Direcciones Generales de la Procuración General, y a las Direcciones Generales Técnicas, Administrativas y Legales (DGTALES) del Gobierno de la Ciudad, que pueden solicitar informes sobre líneas de jurisprudencia administrativa y judicial, doctrina y opiniones académicas a la Dirección General de Información Jurídica y Extensión, PG CABA.

Los pedidos serán recibidos en el correo electrónico mjrodriguez@buenosaires.gob.ar, a los efectos de la asignación del número de orden respectivo, y serán satisfechos en un plazo estimado de quince (15) días hábiles, salvo invocación de razones de urgencia.

INVITACIÓN A PARTICIPAR

Invitamos a los lectores de *Carta de Noticias* a participar activamente en esta publicación de la Dirección General de Información Jurídica y Extensión, con el envío de sugerencias, informaciones, actividades, comentarios, a través del siguiente correo electrónico: cartadenoticias_pg_caba@buenosaires.gob.ar



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL

CONFERENCIA SOBRE “EL CRIMEN DE AGRESIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL DEL SIGLO XXI”

El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal invita a participar de la conferencia sobre “El crimen de agresión en el derecho internacional del Siglo XXI” el día 23 de junio a las 18hs. La exposición está a cargo de la Dra. Tamara Quiroga. Organizan esta exposición la Coordinación de Actividades Académicas y el Instituto de Derecho Internacional Público, Relaciones Internacionales y de la Integración.

Inscripciones: Personal: Actividades Académicas (Corrientes 1455, 1er. piso) de 9:30 a 17:30 hs.

Por E-mail: infoacademicas@cpacf.org.ar

Informes: 4379-8700 int. 453/454

ENCUENTROS SOBRE “TEMAS DE DERECHO PENAL ADUANERO II”

Los días lunes 23 y 30 de junio de 17 a 18 hs. se llevarán a cabo los encuentros sobre “Temas de derecho penal aduanero –II”.

En e primer encuentro se tratarán “Casos recientes de contrabando simple y contrabando documentado” desarrollado por el Dr. Facundo Sarabayrouse. El segundo encuentro estará a cargo del Dr. Juan Manuel Sarabayrouse que expondrá sobre “Nuevas tendencias en torno a la tentativa de contrabando: ¿equiparación o distinción punitiva con el delito consumado?”

Esta actividad está organizada por la Coordinación de Actividades Académicas y el Instituto de Derecho Aduanero del Colegio Público de Abogados de Capital Federal. El lugar del encuentro será en Corrientes 1455, 2° piso, Sala Dr. Humberto A. Podetti

ASISTENCIA REQUERIDA: dos reuniones

Inscripciones: Personal: Actividades Académicas (Corrientes 1455, 1er. piso) de 9:30 a 17:30 hs.

Por E-mail: infoacademicas@cpacf.org.ar

Informes: 4379-8700 int. 453/454

CONFERENCIA SOBRE “HISTORIA DE LA LEGISLACIÓN CIVIL ARGENTINA”

La Coordinación de Actividades Académicas y el Instituto de Historia del Derecho del Colegio Público de Abogados de Capital Federal organizan la conferencia sobre “Historia de la legislación civil argentina” el lunes 30 de junio de 18 a 21hs. en la Sala Dr. Humberto A. Podetti, Corrientes 1455, 2° piso.

Temas y expositores: Dalmacio Vélez Sarsfield y la obra de José María Alvarez: Dr. **Sergio Rodolfo Nuñez y Ruiz Díaz** * Aspectos de la Vida de



Dalmacio Vélez Sarsfield: Dr. **Sandro Fabricio Olaza Pallero*** La Codificación en la Argentina: Dr. **Alberto Gelly Cantilo*** Antecedentes del Derecho Comercial en Argentina: Dr. **Facundo Biagosch*** Código Rural Bonaerense: Dr. **Jorge Alberto Cellier*** Polémica de Alberdi y Vélez* Las Personas: Dr. **Víctor Julio Gallego Soto*** Derechos de la Mujer: Dra. **Luz Amadora Rodríguez*** Contratos: Concepto y realidad: Dr. **Jorge Roque Fernández*** Locaciones y arrendamientos: Dr. **Jorge Enrique Odorisio*** La Función Social de la Propiedad: Dr. **Jorge Francisco Cholvis**

Inscripciones: Personal: Actividades Académicas (Corrientes 1455, 1er. piso) de 9:30 a 17:30 hs.

Por E-mail: infoacademicas@cpacf.org.ar

Informes: 4379-8700 int. 453/454

FACULTAD DE DERECHO DE LA UBA

XV CURSOS INTENSIVOS DE POSGRADO

La Facultad de Derecho de la UBA organiza los XV Cursos Intensivos de Posgrado que tendrá lugar del 14 al 31 de julio del 2014. A continuación se detallan los temas a abordar en los encuentros.

- **Actualización en Derecho de Autor y Derechos Conexos. Teoría, Práctica y Jurisprudencia**
Directora: Delia Lipszyc
- **Actualización en Derecho del Consumidor. Teoría, Práctica y Jurisprudencia**
Director: Javier H. Wajntraub
- **Actualización en Derecho de Seguros**
Director: Daniel R. Vitolo
- **Cuestiones Actuales de Derecho Penal**
Director: Edgardo Donna
- **Cuestiones de Derecho Tributario**
Director: Esteban J. Urresti
- **Derecho Aduanero y de la Integración**
Director: Alfredo Abarca
- **Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Derecho Procesal Constitucional**
Director: Andrés Gil Domínguez
- **Derecho Constitucional para la integración judicial**
Director: Patricio Maraniello
- **Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia Profundizado**
Directora: Cecilia Grosman
- **Derechos Políticos y Electorales**
Director: Alberto Dalla Via
- **Derecho Probatorio**
Director: Osvaldo A. Gozáini



CONFERENCIA SOBRE “HISTORIA DE LA LEGISLACIÓN CIVIL ARGENTINA”

- **El Estado en América Latina. Aspectos económico-políticos, jurídicos, institucionales**
Directora: Beatriz Rajland
- **Integración regional y protección de los derechos fundamentales. El derecho constitucional transnacional**
Director: Calogero Pizzolo
- **Perspectivas Feministas del Derecho**
Directora: Diana Maffía

Inscripción hasta el 7 de julio de 2014

Informes e inscripción:

Departamento de Posgrado
Facultad de Derecho (UBA)
Av. Figueroa Alcorta 2263, 2º piso
Horario de atención: lunes a viernes de 9 a 20 hs.
Tel.: 4809-5606/7
E-Mail: posgrado@derecho.uba.ar



Noticias de interés general

“El poder del Poder Ejecutivo” por Alberto Bianchi

(N.D.R.): **Carta de Noticias** a continuación, reproduce el discurso pronunciado por el doctor Alberto Bianchi, el último 15 de mayo, en la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, en su calidad de nuevo académico: “El poder del Poder Ejecutivo”.



El Dr. Alberto Bianchi en ocasión de dar la conferencia inaugural, el pasado 9 de junio, del II Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: “La Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en acción, a 20 años de la reforma constitucional de 1994”.

DISCURSO DE INCORPORACIÓN A LA ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS DE BUENOS AIRES

PRESENTACIÓN

Señor Académico Presidente de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, Doctor Marcelo Urbano Salerno, señores académicos, Señor Presidente del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Dr. Máximo Fonrouge, señores profesores, señores magistrados, queridos amigos, es para mí un



Los Dres. Alberto Bianchi y Jorge Vanossi en la Academia Nacional de Ciencias.

altísimo honor formar parte de esta prestigiosa Academia que tan generosamente ha decidido contarme entre sus miembros de número.

Sean entonces estas, mis primeras palabras, para formular públicamente mis votos de pertenencia y compromiso para con ella y para con los elevados fines de bien público que la inspiran.

Es de toda justicia, asimismo, agradecer a las muchas personas que, directa o indirectamente, han hecho posible este acontecimiento.

Vaya mi reconocimiento al Académico Dr. Jorge Reinaldo Vanossi de quien fui discípulo en los años del doctorado en la Universidad de Buenos Aires y cuyas clases jamás olvidaré. Agradezco también al Sr. Académico Presidente, que me ha dado la bienvenida a esta Corporación con gran afecto agradecimiento que extendiendo a todos los Sres. Académicos. A Uds. queridos amigos, que me acompañan en este acto. Algunos han venido desde lejos. A mis socios y colaboradores en el Estudio, con quienes comparto la rutina diaria.

Y a mi familia, que también está aquí. A mis primos, a mis hermanos, a mis sobrinas, a mis hijos, que son mi ventana al futuro, a mi madre, con sus jóvenes 86 años, y a vos Estela, que con amor y calidez iluminas cada día de mi vida.

A esta incorporación, que es para mí un orgullo, se suma la enorme responsabilidad que me impone ocupar el sitio de Juan Bautista Alberdi, en el cual sucedo, nada menos que al Académico Segundo Linares Quintana.

No es fácil sentarse el lugar que han ocupado los próceres.

Ambos vivieron -cada cual con los avatares de su época- para el Derecho Constitucional, persiguiendo como propósito esencial la sumisión del poder político a la Constitución y a las leyes, que es la clave de la vida republicana.



El Dr. Alberto Bianchi al pronunciar el discurso "El Poder del Poder Ejecutivo".

Guiados por este ideal, Alberdi y Linares Quintana abarcaron todos los confines de esta disciplina. Me atrevo a decir, sin embargo, que en la base de su obra monumental tenían una misma preocupación. Sabían muy bien, que en la raíz de nuestra vida política anida el mal del caudillismo, esa especie de monarquía de trocha angosta que asfixia a la República, ⁽¹⁾ fenómeno que ha dado lugar al llamado "hiperpresidencialismo" o "superpresidencialismo".

Alberdi recordaba que conforme el Artículo II de la Real Ordenanza de Intendentes de 1782 el Virrey poseía "todo el lleno de la autoridad y omnímodas facultades" que le otorgaba el poder real y señalaba "no hemos hecho la revolución democrática en América para restablecer ese sistema de gobierno". ⁽²⁾

Sin embargo, más de un siglo después, Linares Quintana se lamentaba de que en la Argentina el Poder Ejecutivo fuera un "organismo fuera de toda proporción y equilibrio en el plano del gobierno". ⁽³⁾

Vale la pena entonces preguntarnos si ese omnímodo poder real, no habita todavía entre nosotros.

"De la constitución del poder ejecutivo, depende la suerte de los Estados de la América del Sud" decía Alberdi⁽⁴⁾ y esta preocupación es todavía la preocupación de nuestros días.

Por eso, como homenaje a los próceres que hoy me toca recordar, quiero referirme al poder avasallante y, por momentos, excluyente del Poder Ejecutivo, intentando exponer las causas de este fenómeno que altera la separación y el equilibrio de los poderes.

Antes de ello, cumpliendo con una inveterada costumbre, haré una semblanza del patrono del sitial y del Académico Titular que me ha precedido.



Link: Texto Discurso Completo



(1) Ver: ALBERDI, Juan Bautista: Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, Cap. XXV. En adelante: Bases.

(2) Bases, Cap. XXV.

(3) LINARES QUINTANA, Segundo V.: Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, 2ª edición, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires 1987, T.9, p. 550.

(4) Bases, Cap. XXV.



Noticias de interés general

José Osvaldo Casás: Profesor Emérito de la Facultad de Derecho de la UBA



Dres. Enrique Bulit Goñi, José Osvaldo Casás, Mónica Pinto, Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Luis Lozano y Jorge Damarco.



Dres. Luis Lozano y José Osvaldo Casás.

El 29 de mayo pasado se homenajeó al Profesor Emérito Dr. José Osvaldo Casás, actual miembro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, en el Salón Rojo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

Las palabras de reconocimiento estuvieron a cargo de los doctores Luis F. Lozano, Jorge H. Damarco y Enrique G. Bulit Goñi quienes hicieron mención a la trayectoria del doctor Casás, tanto en el ámbito judicial, como en la docencia. También se destacó en los discursos, que Casás transitó y llegó a cargos elevados a fuerza de talento, sacrificio y seriedad intelectual, sin dejar de mencionar su generosidad y pasión por su trabajo.

El doctor Casás fue uno de los expositores en el II Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal, organizado por la Procuración General. Su ponencia versó sobre el “Poder tributario en la Ciudad de Buenos Aires. Aspectos implicados por la autonomía”.



Noticias de interés general

Homenaje a Adolfo Bioy Casares y Julio Cortázar.
A 100 años de sus natalicios

2014, Año de las letras argentinas

Carta de Noticias, nuevamente aporta breves referencias sobre dos cuentos de los escritores homenajeados por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Adolfo BIOY CASARES y Julio CORTÁZAR.

Para una más amplia comprensión del género literario al que adhieren estos dos escritores, remitimos a la nota “De vidas paralelas, dobles y puntos de contacto”, publicado en **Carta de Noticias**, ejemplar de marzo y ejemplar de abril.



Descargar

Carta de Noticias
MARZO

Descargar

Carta de Noticias
ABRIL



IMÁGENES PARA FORMAR UNA REALIDAD O UNA FICCIÓN

(Basado en la novela “La Invención de Morel”, de Adolfo Bioy Casares)

La Invención de Morel, quizás la obra maestra de Bioy Casares, reconocida hasta por el propio Borges en su prólogo. Un fugitivo de la justicia llega a una isla aparentemente desierta. Tal vez habría ocurrido cierto evento extraño, alguna explosión atómica o alguno de esos experimentos que se realizan en lugares distantes y abandonados a la buena de Dios o del hombre. El naufrago encuentra algunos habitantes. Los espía y estudia su comportamiento.



Le habían contado que en esa isla existía una enfermedad que mataba de afuera para adentro. Ruidos bizarros y una música en el horizonte. El fugitivo se aproxima al lugar y alcanza a ver a una mujer, Faustine, acompañada por un tal Morel. El prófugo sospecha que en la isla ocurre algo muy particular, hasta que descubre un experimento desarrollado por Morel, una máquina especial que actúa como una especie de catalizador entre la realidad y la ficción. Aparecen imágenes que provocan dudas sobre si las personas que habitan la isla son parte de una ficción o de una realidad. Después se pregunta quién es Faustine, su amada (siempre aparecen romances en la literatura de Bioy, incansable amante del amor), si existe en la realidad, en su realidad, ¿de qué nacionalidad sería?, tal vez canadiense. No encuentra respuestas más que indicios sobre la aparición de aquellos seres o imágenes extrañas. No puede soportar la idea de que Faustine no exista o haya muerto.

En resumen: máquinas, imágenes, personas extrañas y mezcla de realidad con ficción, conducen a una de las mejores obras del autor, donde, ineluctablemente, es el amor eje de todas sus obras. Cabe destacar que el filme: “El año pasado en Marienbad” rodada en el año 1961, de Alain Resnais, se inspiró en esta obra prima de la literatura argentina.



EN LA CONTINUIDAD DE LOS PARQUES, TERCIOPELO VERDE EN LA CABAÑA DEL MONTE

(Basado en el cuento “Continuidad de los Parques” de Julio Cortázar)

Abandonó abruptamente la lectura de la novela. Discutió con su mayordomo por una cuestión de aparcerías de su campo. Finalmente, encontró un tiempo libre y se sentó en el sofá de terciopelo verde. Le encantaba sumergirse en el escenario de la novela, mientras acariciaba los pelitos del terciopelo verde del sofá que atravesaba el salón, con vista al bosque verde. “Empezaba a anochecer... Se separaron en la puerta de la cabaña.” Cada detalle estaba cuidadosamente pensado, la amante “debía seguir por la puerta que iba al norte.” Él se detuvo unos minutos para verla disimularse en el ruido de las ramas de los robles. Se dio vuelta y encaró para la casa. “Hasta esas caricias que enredaban el cuerpo del amante, como queriendo retenerlo y disuadirlo, dibujaban abominablemente la figura del otro cuerpo que era necesario destruir...” Una rama lo había lastimado, pero eso no era óbice para armar una buena coartada: el mayordomo no debía estar a esa hora y nadie lo debía ver. El ruido de las hojas de los árboles silenciaban sus pasos. Entró a la cabaña, el sudor mojaba la lastimadura, que intentó curar su amante, algunos minutos antes, en el bosque. “Los perros no debían ladrar y no ladraron.” Mentalmente recordó las habitaciones de la casa: una sala azul, una galería, una escalera alfombrada. “Nadie en la primera habitación, nadie en la segunda. La puerta del salón...” Transpiración fuerte y puñal en mano avanzó por entre la luz de las ventanas. Afuera, el sonido de las hojas de los robles. Acariciando el terciopelo verde, la cabeza del lector de la novela.

FUENTES CONSULTADAS:

CORTÁZAR, J., Bestiario, 2ª ed., Alfaguara, Buenos Aires, 2007. Cuento: Continuidad de los Parques.



Información Jurídica

1. Actualidad en Jurisprudencia

BENEFICIOS EN MATERIA HABITACIONAL

A) Prestaciones para atender el derecho a la vivienda. Subsidio habitacional. Otorgamiento

TSJ CABA, “K. M. P. c. GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 21 de marzo de 2014.

Como las políticas actuales del GCBA en materia habitacional no establecen reglas para la distribución de los beneficios que se ajusten a los parámetros en la distribución que establece la Ley N° 4036, los jueces pueden presumir que el GCBA aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio y, por ende, ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Leyes N° 4036 y 4042 ponen en situación de prioridad frente a las restantes (del voto de los jueces Conde y Lozano).

La Ley N° 4036 tiene como objeto (cf. su art. 1°) la protección integral de los derechos sociales de los ciudadanos de la CABA, entre los que se encuentra el derecho a la vivienda, y contempla tres especies de “prestaciones” con las que el Estado puede atender esos derechos: económicas, técnicas y materiales, definidas en el art. 5 de la ley (del voto de los jueces Conde y Lozano).

En materia habitacional, en casos como el de autos —en el que el actor, en situación de emergencia habitacional, reclama al GCBA el acceso a una vivienda digna—, la política social del GCBA consiste, principalmente, en la entrega de sumas dinerarias. Así, el decreto N° 690/06, modificado por los decretos N° 960/08, 167/11 y 239/13, crea un “subsidio habitacional”, cuyo monto y forma de pago fue definido por el último de los decretos reseñados, el N° 239/13. No resulta, per se, inconstitucional que el estado atienda el derecho a la vivienda mediante la entrega de subsidios temporarios cuyo monto, presumiblemente, no alcance a cubrir enteramente el valor promedio de un alquiler. La obligación de los estados es realizar sus mayores esfuerzos (del voto de los jueces Conde y Lozano).

Este TSJ tiene dicho que “los recursos disponibles limitan aun la progresividad en el cumplimiento pleno de los compromisos emergentes del PIDESyC. De todos modos, no es menos cierto que el párrafo 1 del art. 2 del tratado obliga a cada Estado Parte a tomar las medidas necesarias ‘hasta el máximo de los recursos de que disponga’, por tanto, para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar el máximo de los recursos que están a su disposición para satisfacer sus obligaciones” (del voto de los jueces Conde y Lozano).

El decreto N° 690/06, modificado por los decretos N° 960/08, 167/11 y 239/13, no establece reglas para la distribución del beneficio que se ajusten a los parámetros en la distribución que establece la Ley N° 4036 (cf. art. 11° del decreto N° 690/06, modificado por el decreto N° 960/08). Es más, deja librado a la Autoridad de Aplicación el establecimiento de los montos a otorgar a los grupos beneficiarios de acuerdo con la composición de los grupos familiares y al índice de vulnerabilidad que establezcan. Si bien ello no torna inconstitucional al decreto, atento que nada impide que el PE extienda el derecho reconocido en la ley, si permite presumir que los subsidios no son distribuidos de la manera que ordenó el Legislador, es decir, atendiendo las prioridades que establece el art. 31 de la CCBA, que reglamenta, en parte, la Ley N° 4036 (del voto de los jueces Conde y Lozano).



B) Otorgamiento de las prestaciones habitacionales. Control judicial. Alcance.

TSJ CABA, “K. M. P. c. GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 21 de marzo de 2014.

Mientras se mantenga el sistema establecido por el decreto N° 690/06, modificado por los decretos N° 960/08, 167/11 y 239/13 -que permite presumir que los subsidios no son distribuidos de la manera que ordenó el Legislador, es decir, atendiendo las prioridades que establece el art. 31 de la CCBA, que reglamenta, en parte, la Ley N° 4036-, salvo que el GCBA acredite, a fin de desvirtuar esa presunción, que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida, el juez está en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que las Leyes N° 4036 y 4042 ponen en situación de prioridad frente a las restantes. Ello así, porque con esa decisión lo único que vendría a hacer es a reponer las prioridades fijadas por el Legislador, que, como dijimos, se pueden presumir no respetadas (del voto de los jueces Conde y Lozano).

Los jueces deben constatar que, por un lado, la aplicación de los recursos presupuestarios, por naturaleza limitados, estén dirigidos, en primera medida, a atender a las familias o personas que padezcan necesidades de las contempladas en la CCBA y, por el otro, que las medidas de distribución adoptadas resguarden la garantía de igualdad -cf. TSJ en “B., M. y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, Expte. N° 4757106, sentencia del 25 de abril de 2007- (del voto de los jueces Conde y Lozano).

A quien la ley identifica como obligado a brindar las políticas sociales a las que allí se hace mención (entre las que se encuentra la de dar alojamiento a las personas mayores o discapacitadas) es al GCBA. En ese marco, el Legislador ha establecido a esas funciones como administrativas. Esa circunstancia debe ser tenida en cuenta por los jueces al tiempo de resolver los pleitos que son puestos a su consideración para no invadir competencia que el Legislador ha puesto en cabeza de otra rama de gobierno, el PE. Ese riesgo se presenta, potencialmente, en todos aquellos casos en que la Administración no ha tomado una decisión acerca de cuál es la solución que entiende corresponde adoptar frente al derecho vulnerado. En esos casos, luego de reconocido el derecho, corresponde darle primeramente a la Administración ocasión para que se pronuncie al respecto (del voto de los jueces Conde y Lozano).

No obstante haberse decidido judicialmente que la parte actora tiene derecho a que el GCBA le brinde un alojamiento (cf. inc. 3°, del art. 25 de la Ley N° 4036), asiste razón al Gobierno recurrente en cuanto sostiene que los jueces han conculcado la división de poderes al condenarlo a brindar una prestación sin haberle dado primeramente una ocasión para que dijera cómo se va atender el derecho que le asiste al accionante. Por ello, y toda vez que la solución para atender el mencionado derecho depende del ejercicio de funciones administrativas, las que no han sido ejercidas en el caso, corresponde condenar al GCBA a que presente una solución para atender el derecho a la vivienda del aquí actor (cf. inc. 3°, del art. 25 de la Ley N° 4036). La solución deberá tener en cuenta la situación de hecho constatada en estas actuaciones (hombre solo, con una discapacidad laboral del 85% y HIV). Dicha cuestión deberá tramitar, como toda ejecución de sentencia, ante la primera instancia (del voto de los jueces Conde y Lozano).

Como toda decisión posterior a la sentencia definitiva, la solución que finalmente se adopte en el proceso de ejecución de sentencia para satisfacer el derecho reconocido al actor, no podrá apartarse de aquel decisorio, y si lo hace, podrá la parte que se estime agraviada acudir a los recursos que el ordenamiento procesal le acuerda, incluso al recurso ante el TSJ. Finalmente, vale destacar que la obligación aquí impuesta subsiste mientras perduren los extremos, legales y de hecho, en que ella encuentra apoyo (del voto de los jueces Conde y Lozano).

Establecer cuándo una persona está en situación de vulnerabilidad social y/o emergencia en materia habitacional, conforme el art. 6° de la Ley N° 4036, es una cuestión que depende de la valoración de extremos de hecho y prueba y que corresponde, como principio, evaluar primeramente a la Administración, y luego, y sólo en supuesto de que la decisión administrativa se considere ilegítima, pueda ser recurrida por el interesado en busca de su revisión, mediante la tutela judicial pertinente (del voto del juez Casás).

CÉLULAS MADRE

A) Obligación de donar “células madre”. Competencia del INCUCAI. Exceso en la reglamentación de derechos

CSJN, “C., M. E. y Otros c. EN - INCUCAI - resol.69/2009 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 6 de mayo de 2014.

El INCUCAI, en su carácter de entidad estatal de derecho público, con personería jurídica y autarquía institucional, financiera y administrativa, que actúa en el ámbito de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social (actual Ministerio de Salud, conf. art. 43 de la ley 24.193) no resulta competente para el dictado de los arts. 6° a 12 de la Resolución 69/09 atacada, en cuanto impiden el uso exclusivamente autólogo de las llamadas “células madre” provenientes de sangre del cordón umbilical y placentaria obtenida en el momento del nacimiento, y obliga a la donación –sin entrar a analizar en este estado si una limitación legal de ese tipo es o no razonable–, porque no tiene facultades ni funciones de esa índole delegadas por ley (del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, que la Corte hace suyo).

La compulsividad que se prevé en la Resolución INCUCAI 69/09, que dispone que “las CPH provenientes de sangre de cordón umbilical y la placenta que se colecten a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución para usos autólogos eventuales, usos para los que no haya indicación médica establecida, deberán ser inscriptas en el Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas y estarán disponibles para su uso alogénico, conforme lo establecido por la ley N° 25.392” (art. 60), y que “las unidades de CPH de SCU colectadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta resolución, deberán ser notificadas al Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas...” para su posible utilización alogénica (art. 11), en tanto no permite la posibilidad de “preservar sin donar”, constituye un exceso en la reglamentación de un derecho (del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, que la Corte hace suyo).

El Ministerio de Salud, por medio de la resolución 610/07, aclaró que las actividades vinculadas con la utilización de células de origen humano para su posterior implante en seres humanos debían entenderse comprendidas dentro del ámbito de competencia regulatoria del INCUCAI, en tanto ese tipo de células constituyen materia unitaria, morfológica y funcionalmente parte de los tejidos sólidos o líquidos del organismo y, por ende, como tales, deben estar comprendidas en la regulación de la Ley N° 24.193. De ello es impensable colegir que se le otorgó o delegó –de hecho tampoco se podría– la facultad de reglamentar la actividad en sí, ni los derechos constitucionales que dimanen de dicha actividad (del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, que la Corte hace suyo).

De las funciones y competencias del INCUCAI hasta aquí descriptas, queda claro que, dada la especialidad del organismo, solamente le corresponde regular aquellas cuestiones que requieran de una normativa técnica referida a su materia (normas de habilitación de establecimientos; coordinación y asistencia; promoción; procedimientos administrativos técnicos; autoridad de aplicación de los distintos registros en referencia específicamente a su funcionamiento; etc.). Yerra, pues, el INCUCAI cuando expresa que es “la autoridad competente [que] tiene el mandato de regular todo procedimiento destinado a la medicina humana” (ver párrafo 10 del considerando de la resolución atacada), porque no es esa su función ni podría serlo. Por lo tanto, corresponde confirmar parcialmente la sentencia en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución INCUCAI 69/09 referida a la obligatoriedad de donar las CPH de cordón umbilical y de placenta reservadas por los padres para uso de los recién nacidos (del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, que la Corte hace suyo).

B) Regulación de la actividad de establecimientos privados que conservan sangre humana, sus componentes y derivados

CSJN, “C., M. E. y Otros c. EN - INCUCAI - resol.69/2009 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 6 de mayo de 2014.

La regulación de la actividad de los establecimientos privados –como en el sub lite Matercell S.A.– que conservan unidades de sangre humana, sus componentes y derivados, con fines autólogos es aquella que la Ley de Sangre establece para la autoreserva de sangre –las normas del depósito regular del Código Civil– más allá, también, de lo que técnica y administrativamente fije la autoridad de aplicación, o sea el Ministerio de Salud y no el INCUCAI, en punto a su autorización y arancelamiento, como lo hizo por medio de la Resolución MS 865/06, que no fue cuestionada por las partes en este proceso, motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso de Matercell S.A. en cuanto sostiene la invalidez de la Resolución INCUCAI 69/09 a su respecto, por falta de competencia del INCUCAI para regular su actividad, sin perjuicio de la aplicación de la Resolución MS 865/06 (del



dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, que la Corte hace suyo).

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

A) Control de constitucionalidad de oficio

CSJN, “Pedraza, Héctor Hugo c. ANSES s/ acción de amparo”, sentencia del 6 de mayo de 2014.

En la búsqueda de resolver la aguda crisis existente en el fuero federal de la seguridad social, que va a contramano del mandato del constituyente de otorgar mayor protección a quienes más lo necesitan, resulta necesario empezar por recordar, que este Tribunal ya ha acudido a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de las normas atributivas de competencia que excedan los límites constitucionales de sus atribuciones jurisdiccionales, en la medida en que la ausencia de planteamiento de la incompetencia *ratione materiae* por los interesados, no puede ser obstáculo para el pronunciamiento de oficio a su respecto (Fallos: 143:191; 185:140; 238:288 entre otros); de lo contrario, se forzaría a los magistrados a declinar la propia jurisdicción o asumir la de otros tribunales u órganos sobre la base de normas constitucionalmente inválidas (Fallos: 306:303 voto de los jueces Fayt y Belluscio).

B) Inconstitucionalidad sobreviniente

CSJN, “Pedraza, Héctor Hugo c. ANSES s/ acción de amparo”, sentencia del 6 de mayo de 2014.

En efecto, ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen, pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas. Las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566).

Cabe tener presente que la finalidad que se tuvo en cuenta al momento de crear la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social –antecesora de la Cámara Federal actual– fue dotar a la justicia de un ámbito especializado que solucionase en forma rápida y eficaz los numerosos problemas que se presentan dentro del área de la seguridad social (conf. Debate Parlamentario de la Ley Nº 23.473). Sin embargo, el Tribunal no puede negar la evidencia empírica que demuestra que la vigencia del procedimiento de apelación establecido en el art. 18 de la Ley Nº 24.463 ha tenido el efecto contrario. Ha producido en la Cámara Federal de la Seguridad Social una acumulación de causas provenientes de diferentes jurisdicciones federales del país que deriva en el colapso del fuero, afectando de esta manera en forma decisiva la posibilidad de que ciudadanos que se encuentran en situación de vulnerabilidad obtengan en forma rápida y eficiente una respuesta jurisdiccional a sus reclamos de contenido netamente alimentarios. En consecuencia, la ampliación de la competencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social, que en su momento pudo ser considerada una ventaja para los beneficiarios del sistema previsional, ha derivado con su aplicación en el tiempo en una clara postergación injustificada de la protección que el Estado debe otorgar a los jubilados. En consecuencia, el art. 18 de la Ley 24.463 no permite efectivizar la pretensión fundamental del legislador de garantizar acciones y vías procesales que posibiliten un efectivo acceso al servicio de justicia y a la tutela jurisdiccional, asegurando la mayor eficiencia y celeridad de las decisiones judiciales (arg. Fallos: 328:566), motivo por el cual ha devenido inconstitucional.

Atento a las particulares características de la materia en examen, es posible sostener que la aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 18 de la Ley 24.463, en tanto asignan competencia exclusiva de la Cámara Federal de la Seguridad Social para conocer, en grado de apelación, de todas las sentencias que dicten los juzgados federales con asiento en las provincias en los términos del art. 15 de la citada ley, importan una clara afectación de la garantía a la tutela judicial efectiva de los jubilados y pensionados que no residen en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, pues mediante este sistema recursivo centralizado ven incrementados los costos y plazos para el tratamiento de sus planteos, lo que claramente les dificulta la posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa en el proceso que persigue el reconocimiento de derechos alimentarios.

La competencia que el art. 18 de la Ley 24.463 atribuye a la Cámara Federal de la Seguridad Social en materia de apelación



respecto de las sentencias dictadas por los juzgados federales provinciales en los términos del art. 15 de la ley citada, no resulta un medio ni adecuado, ni idóneo, ni necesario, ni proporcional en relación con los derechos, intereses y valores que el Estado está llamado a proteger en la materia bajo examen.

C) Inconstitucionalidad por violación del derecho de acceso a la justicia

CSJN, “Pedraza, Héctor Hugo c. ANSES s/ acción de amparo”, sentencia del 6 de mayo de 2014.

El derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, no se encuentra satisfecho con la sola previsión legal de la posibilidad de acceso a la instancia judicial sino que requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento. Así lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (art. 75, inc. 22) entre los cuales cabe citar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25.2.a) y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1). Tal derecho aparece seriamente afectado cuando, en una materia tan sensible como lo es la previsional, el trámite ordinario del proceso, sin razones particulares que lo justifiquen, se traslada de la sede de residencia del actor.

DERECHO A LA VIVIENDA

A) Derecho a la vivienda. Derecho operativo. Obligación de medios

TSJ CABA, “K. M. P. c. GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 21 de marzo de 2014.

El derecho a una vivienda digna, que reconoce el art. 31 de la CCBA, es operativo. La reglamentación de ese derecho corresponde primariamente al Poder Legislativo, como expositor de la voluntad general y encargado de reglamentar los derechos acordados por la Constitución y sin alterar su espíritu. Al Poder Ejecutivo le corresponde, por regla, ejecutar, dentro del margen que la ley le acuerde, las políticas públicas decididas por el Legislador. Es incuestionable que no es función de la jurisdicción determinar qué planes concretos debe desarrollar el gobierno (del voto de los jueces Conde y Lozano).

El derecho a una vivienda digna no es correlato de una obligación de resultado, sino de medios. Los Estados, locales y Nacional, tienen que realizar sus mayores esfuerzos para solucionar el problema habitacional (del voto de los jueces Conde y Lozano).

La Ley N° 3706, sobre cuya base la Cámara resolvió, no reglamenta el derecho a la vivienda. En efecto, entre los “deberes” que pone a cargo de la Ciudad frente a las personas que están en situación de calle, o en riesgo de estarlo (situaciones que vienen definidas por el art. 2 de la ley), no está previsto un mecanismo para resolver la situación habitacional de esas personas. Se limita a poner a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda, cuyo contenido, o destinatarios, tampoco define (del voto de los jueces Conde y Lozano).

B) Derecho a la vivienda. Alcances.

TSJ CABA, “K. M. P. c. GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 21 de marzo de 2014.

Los alcances del derecho a la vivienda, surgen todos de la ley y pueden ser resumidos del siguiente modo: la Ley N° 3706 define qué personas están en “emergencia habitacional”, empero no reglamenta el derecho a una vivienda digna. La Ley N° 4036, en materia habitacional, acuerda dos derechos distintos: (a) prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA; y (b) a “un alojamiento”. Los dos requisitos “comunes o generales” que deben cumplir quienes pretendan acceder a esos derechos son: (1) ser ciudadano/a de la Ciudad o en el caso de los extranjeros cumplir con los requisitos para estar empadronado en la Ciudad; y, (2) estar en la situación de calle, o en la de riesgo de estarlo, a que se refiere el art. 2 de la Ley N° 3706. Si la prestación es de índole económica, además se deben cumplir con los requisitos del art. 7 de la ley (del voto de los jueces Conde y Lozano).



C) Requisitos. Ciudadanía. Empadronamiento.

TSJ CABA, “K. M. P. c. GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 21 de marzo de 2014.

La locución “ciudadanos de la Ciudad de Buenos Aires”, empleada por la Ley N° 4036 al determinar los beneficiarios de las prestaciones allí previstas, denota, en una interpretación vinculada con su propósito solidario, a todas aquellas personas que están o pueden estar empadronadas en la CABA, es decir, quienes deben o pueden votar a las autoridades de la Ciudad. Ciertamente que habla de quienes son ciudadanos y no de quienes pueden serlo, pero, esta diferencia reza solamente para los extranjeros, y es claro que la Ley N° 4036 persigue un propósito solidario y no estimular que los extranjeros voten. Acceder al derecho a votar no puede convertirse en una carga para obtener un derecho social. Si lo fuera, estaríamos en un escenario de influencia (del voto de los jueces Conde y Lozano).

El requisito de estar empadronado en la CABA, entre otros, constituye un modo de distribuir obligaciones que pesan sobre todos los estados locales por igual. Quien está empadronado en una jurisdicción, por regla, no lo puede estar al mismo tiempo en otra. De esa manera, cada ciudadano argentino está en condiciones de reclamar la asistencia social que entienda tiene derecho a recibir, al estado en cuya comunidad política participa, o está en condiciones de participar (del voto de los jueces Conde y Lozano).

Es un requisito para que los ciudadanos argentinos puedan acceder a las prestaciones previstas en la Ley N° 4036 estar empadronados en la CABA. Por su parte, los extranjeros que aspiran le sean acordados iguales beneficios, deben cumplir con los requisitos que exige la Ley N° 334 para estar empadronados en la CABA (del voto de los jueces Conde y Lozano).

D) Paradores nocturnos.

TSJ CABA, “K. M. P. c. GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 21 de marzo de 2014.

La Ley N° 3706, en lo que aquí importa, define quiénes están en situación de “emergencia habitacional”, es decir, en situación de calle o en riesgo de estarlo. De esa definición surge, a su vez, que la red de alojamiento nocturno no constituye un medio para atender el derecho que consagra el art. 31 de la CCBA. Es decir, el Legislador ha entendido que los paradores nocturnos no constituyen un modo suficiente de atender el derecho a la vivienda (del voto de los jueces Conde y Lozano).

E) Derecho a la vivienda. Responsabilidad concurrente del estado nacional y de los estados locales

TSJ CABA, “K. M. P. c. GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 21 de marzo de 2014.

No hay que soslayar que las obligaciones que aquí se imputan al CGBA referidas a satisfacer el derecho a la vivienda, han sido asumidas por el Estado Nacional en el marco de tratados internacionales (cf. los arts. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7º, aps. 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 3º de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad) (del voto de los jueces Conde y Lozano).

Lo establecido en el art. 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica del 22/09/1969), coincide con los contenidos incorporados a la Constitución Nacional. El estado federal puede asumir compromisos, pero trasladarlos a los estados federados requiere que la constitución que lo organiza le dé atribuciones que posibiliten hacerlo. Ciertamente, el estado federal no puede disponer de los presupuestos locales. A su turno, el art. 10 de la CCBA asume los compromisos internacionales, pero, ni sustituye al estado federal en su cumplimiento ni podría hacerlo (del voto de los jueces Conde y Lozano).

La CSJN sostuvo que las obligaciones que incumben a la Nación en materia sanitaria no son exclusivas ni excluyentes de las que competen a sus unidades políticas en sus esferas de actuación sino que, en estados de estructura federal, pesan sobre ellas responsabilidades semejantes, que también se proyectan sobre las entidades públicas y privadas que se desenvuelven en este ámbito (conf. doctrina CSJN Fallos: 321:1684; 323:1339; 331:2135, entre otros). En esa línea, hay que recordar que la propia



CSJN ha dicho en el precedente “Q.C., S.Y.” que es tarea del Congreso reglamentar el derecho a la vivienda (cf. el Considerando 11 “Q.C., S.Y.”). En ese marco, si bien en este caso no ha sido citado el Estado Nacional, ello no impide que el Estado local arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la referida corresponsabilidad (del voto de los jueces Conde y Lozano).

Las obligaciones que aquí se adjudican al GCBA han sido asumidas por el Estado Nacional en el marco de tratados internacionales (conf. art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11.1. del PIDESyC; etc.), y éste no podría trasladarlas a las jurisdicciones locales desentendiéndose de las mismas (conf. art. 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). En el caso, si bien no ha sido citado oportunamente el Estado Nacional, ello no impide que el Estado local arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la referida corresponsabilidad, aunque ello sea en otro proceso (del voto del juez Casás).

F) Procesos en los que se persigue una solución habitacional. Características de la sentencia

TSJ CABA, “K. M. P. c. GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 21 de marzo de 2014.

Las sentencias que se dictan en los procesos en los que se persigue una solución habitacional causan estado sólo con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas (vgr. la declaración de que una persona es un adulto mayor según los parámetros de la ley). Pero, existen cuestiones que no quedan resueltas de un modo definitivo allí. Por ejemplo, la situación de vulnerabilidad social constatada, de cuya subsistencia depende el mantenimiento de la condena.

DERECHO A UN ALOJAMIENTO

A) Concepto. Alcance

TSJ CABA, “K. M. P. c. GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 21 de marzo de 2014.

El derecho a un alojamiento que acuerda la ley no consiste en el derecho a obtener la posesión de un inmueble. El derecho es a ser alojado (cf. los arts. 18 y 25 de la ley). El derecho no es uno de propiedad, sino el de ser cobijado en las condiciones que manda la ley (del voto de los jueces Conde y Lozano).

B) Requisitos.

TSJ CABA, “K. M. P. c. GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 21 de marzo de 2014.

Para acceder al derecho a “un alojamiento”, la Ley N° 4036 agrega —a los requisitos de ser ciudadano/a de la Ciudad o en el caso de los extranjeros cumplir con los requisitos para estar empadronado en la Ciudad; y, estar en la situación de calle, o en la de riesgo de estarlo—, que la persona debe ser discapacitada (cf. la definición del art. 23 de la Ley N° 4036) o mayor de 60 años (cf. el art. 18 de la ley) (del voto de los jueces Conde y Lozano).

C) Requisitos. Discapacidad.

TSJ CABA, “K. M. P. c. GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 21 de marzo de 2014.

La ley no se refiere a cualquier “discapacidad”. La definición de qué se entiende por personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad viene dada por el art. 23 de la Ley N° 4036. La mera presentación de un certificado de discapacidad no basta para acreditar la “discapacidad” a que se refiere la ley, ni la definición transcrita excluye a aquellas personas que no cuenten con el citado certificado, empero acrediten los padecimientos y/o limitaciones a que se refiere el art. 23. Agrega el Legislador que no



basta con que se trate de una persona que padezca alguna de las limitaciones físicas, mentales o sensoriales, sino que para quedar incluidas en el grupo beneficiado es preciso que se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia y/o abandono (del voto de los jueces Conde y Lozano).

D) Incumplimiento de algún requisito para acceder a un alojamiento. Prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales

TSJ CABA, “K. M. P. c. GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 21 de marzo de 2014.

Las personas que no cumplen con alguno de esos dos requisitos -ser discapacitada (cf. la definición del art. 23 de la Ley N° 4036) o mayor de 60 años (cf. el art. 18 de la ley)—, pero sí con los “comunes o generales” —ser ciudadano/a de la Ciudad o en el caso de los extranjeros cumplir con los requisitos para estar empadronado en la Ciudad; y, estar en situación de calle, o en la de riesgo de estarlo—, tienen derecho a un acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el GCBA. Dentro de este segundo grupo, la Ley N° 4042 pone en una situación privilegiada los grupos familiares con niños/as (del voto de los jueces Conde y Lozano).

DERECHOS HUMANOS

A) Protección de los derechos humanos en las relaciones entre particulares

CSJN, “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo”, sentencia del 20 de mayo de 2014.

Esta Corte ha señalado desde mediados del siglo pasado que “Nada hay en la letra ni en el espíritu de la Constitución que permita afirmar que la protección de los llamados ‘derechos humanos’ —porque son los derechos esenciales del hombre— esté circunscripta a los ataques que provengan solo de la autoridad. Nada hay, tampoco, que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto contra cualquiera de los derechos que integran la libertad lato sensu carezca de la protección constitucional adecuada [...] por la sola circunstancia de que ese ataque emane de otros particulares o de grupos organizados de individuos” (caso “Kot, Samuel”, Fallos: 241:291, esp. 299).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 18/03, párrafo 140, ha señalado que “en una relación laboral regida por el derecho privado, se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (erga omnes). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares” (ídem “Alvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud SA”, Fallos: 333:2306, esp. 2313/2315).

DISCRIMINACIÓN. PRUEBA

CSJN, “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo”, sentencia del 20 de mayo de 2014.

La discriminación no suele manifestarse de forma abierta y claramente identificable; de allí que su prueba con frecuencia resulte compleja. Lo más habitual es que la discriminación sea una acción más presunta que patente, y difícil de demostrar ya que normalmente el motivo subyacente a la diferencia de trato está en la mente de su autor, y “la información y los archivos que podrían servir de elementos de prueba están, la mayor parte de las veces, en manos de la persona a la que se dirige el reproche de discriminación” (vid. Fallos: 334:1387, considerando 7°).

Para la parte que invoca un acto discriminatorio, es suficiente con la acreditación de hechos que, *prima facie* evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado, a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación.



Si el reclamante puede acreditar la existencia de hechos de los que pueda presumirse su carácter discriminatorio, corresponderá al demandado la prueba de su inexistencia.

Al concluir que no se había acreditado un acto discriminatorio, la sentencia en recurso no valoró adecuadamente la prueba obrante en el expediente –en el que la actora alega la violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación en razón del género a raíz de su imposibilidad de acceder a un puesto de trabajo como chofer en las empresas demandadas, que prestan el servicio público de transporte de pasajeros en la ciudad de Salta, pese a haber cumplido con todos los requisitos de idoneidad requeridos para dicho puesto–, ni tuvo en cuenta los criterios establecidos por la Corte Suprema referidos a la carga de la prueba en casos en los que se alega la existencia de discriminación, toda vez que las constancias de la causa resulta que se acreditaron diversos hechos conducentes y suficientes para configurar un caso *prima facie* encuadrable en una situación discriminatoria –en particular, entre otras pruebas, las nóminas de empleados incorporadas al expediente y el informe de la Autoridad Metropolitana de Transporte, de los que se desprende que en las empresas demandadas no existen mujeres contratadas y que dicha práctica se mantuvo aun después de las sucesivas postulaciones y reclamos por parte de la actora–. En consecuencia, corresponde su revocación.

PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE PROHIBICIÓN DE TODA DISCRIMINACIÓN

CSJN, “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo”, sentencia del 20 de mayo de 2014.

Esta Corte tiene dicho que los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación resultan elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional (Constitución Nacional, art. 16; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 2º; Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 2º y 7º; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2.1 y 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 2º y 3º, y Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1.1 y 24, además de los tratados destinados a la materia en campos específicos: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre los Derechos del Niño –art. 2º– y Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. CASO CONSTITUCIONAL

TSJ CABA, “K. M. P. c. GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 21 de marzo de 2014.

La sentencia resistida mediante el recurso de inconstitucionalidad que se defiende en este Estrado encontró apoyo en la interpretación que los jueces de la causa efectuaran respecto del derecho a una vivienda digna para el caso concreto de una persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad social, a partir de los preceptos de las Constituciones Nacional y Local y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; por lo que es posible concluir que en autos se encuentra configurado un caso constitucional que habilita la intervención de este Estrado (del voto del juez Casás).

Los agravios expuestos, tal como han sido planteados, no alcanzan a realizar una crítica concreta y fundada para rebatir lo resuelto por la Cámara al decidir el rechazo del recurso; ello así, toda vez que, sustancialmente y en lo que aquí corresponde relevar: (a) invocan genéricamente garantías constitucionales afectadas que no logran conectarse adecuadamente con lo resuelto en la causa, (b) no presentan al Tribunal un caso constitucional, cuando con liviandad atacan una decisión que encuentra sustento en apreciaciones de hecho y prueba que fueron ponderadas principalmente a la luz de normas infraconstitucionales que no se rebaten, y (c) en modo alguno logran revelar la existencia de arbitrariedad en lo decidido. Por esta razón, la queja por la denegación del recurso de inconstitucionalidad planteada por la demandada debe ser rechazada (del voto en disidencia de la jueza Weinberg).

SALUD MENTAL

A) Nueva ley de salud mental. Alcances

Cám. Nac. Civil, Sala A, “M. A.M. s/artículo 482 código civil S/ INC.250 DEL C.P.C.C.N”, abril de 2014



La nueva ley de salud mental recepta los principios contenidos en instrumentos internacionales y refuerza el reconocimiento de la personalidad jurídica del sujeto con padecimiento mental, en un marco de mayor respeto a su derecho a la intimidad y libertad, con la obligación por parte del Estado de generar políticas públicas para que los operadores de todas las disciplinas puedan brindar las alternativas terapéuticas que mejor se adecuen a las necesidades de la persona.

B) Carácter de la internación: voluntaria o involuntaria

Cám. Nac. Civil, Sala A, “M. A.M. s/artículo 482 código civil S/ INC.250 DEL C.P.C.N”, abril de 2014.

Aun cuando la internación de la causante –que se presentó voluntariamente al nosocomio solicitando su internación debido a un cuadro de síndrome depresivo– se ha prolongado en el tiempo, lo que tornaría aplicable lo normado por el art. 18 de la Ley 26.657, no puede soslayarse que todavía no se encuentran cumplidos los recaudos referenciados en los arts. 20 y 21 de la ley para modificar el carácter de la internación. Es que, más allá de que pueda interpretarse que la causante, ante la terapia farmacológica con la que está siendo tratada, pueda tener una facultad cognitiva deteriorada, no puede ser considerada como incapaz para entender la índole de su permanencia en la institución, en los términos del art. 16, inc.c) “in fine”. Máxime si se advierte que la causante conocería su situación, a tenor de lo informado por la Unidad de Letrados, que asumió la representación de aquélla. Por lo tanto, la modificación del carácter de la internación de voluntaria a involuntaria, decidida por el juez de grado, ha devenido prematura, tornándose procedente su modificación, sin perjuicio de continuar con la designación de la Unidad de Letrados.

Uno de los requisitos exigidos por la ley de salud mental, antes de convertir una internación voluntaria en involuntaria, además del paso del tiempo, se centra en la posibilidad a que se refiere el inc. b) del art. 21, que confiere al Juez la facultad de pedir informes ampliatorios de los profesionales tratantes o indicar peritajes externos, recaudo éste que no fuera cumplido por el Sr. Juez de grado sino después de la interposición de la revocatoria en subsidio y ante el pedido de la Unidad de Letrados, que asumió la representación de la causante.

SEGURIDAD SOCIAL

A) Competencia judicial

CSJN, “Pedraza, Héctor Hugo c. ANSES s/ acción de amparo”, sentencia del 6 de mayo de 2014.

El conflicto negativo de competencia planteado entre la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y la Cámara Federal de la Seguridad Social en la causa iniciada por un pensionado en los términos de la Ley 23.848 contra la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) con el objeto de obtener el pago de haberes retroactivos desde la fecha de la presentación de su solicitud administrativa, debe ser resuelto en el marco de colapso en que se encuentra la Cámara Federal de la Seguridad Social debido a la sobrecarga de expedientes. Esta circunstancia obliga a esta Corte a examinar esta grave situación al margen de que ya tiene dicho que ese tribunal sólo conocerá en las apelaciones planteadas contra sentencias dictadas en demandas de conocimiento pleno en los términos del art. 15 de la Ley 24.463 (conf. Competencia N° 337.XLVII “Mamone, Rosa F. c/ ANSES y otro s/ amparo”, sentencia del 20 de diciembre de 2011).

B) Desplazamiento de la competencia en grado de apelación

CSJN, “Pedraza, Héctor Hugo c. ANSES s/ acción de amparo”, sentencia del 6 de mayo de 2014.

Se declara la inconstitucionalidad del art. 18 de la Ley 24.463 –en tanto asigna competencia exclusiva de la Cámara Federal de la Seguridad Social para conocer, en grado de apelación, de todas las sentencias que dicten los juzgados federales con asiento en las provincias en los términos del art. 15 de la citada ley –y se establece que la Cámara Federal de la Seguridad Social dejará de intervenir en grado de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces federales con asiento en las provincias, que serán de competencia de las cámaras federales que sean tribunal de alzada, en causas que no sean de naturaleza penal, de los juzgados de distritos competentes.



Con arreglo a lo decidido en la acordada 80/93, el desplazamiento de la competencia en grado de apelación en materia de seguridad social que se dispone en favor de las cámaras federales con asiento en las provincias que no tengan competencia penal, será de aplicación inmediata, alcanzando inclusive a todos los asuntos radicados ante la Cámara Federal de la Seguridad Social o con recurso de apelación ya concedido, con excepción de aquellos en los que se hubiesen dictado actos típicamente jurisdiccionales antes del 30 de abril de 2014. La nueva radicación de las causas ante las cámaras federales no priva de validez alguna a los actos procesales cumplidos, que mantienen incólume su validez y eficacia.



Información Jurídica

2. Dictámenes de la Casa

DICTAMEN JURÍDICO

Alcance

DICTAMEN IF-2014-04621512- PGAAPYF, 16 de abril de 2014.

Referencia: AC-7300048714-PG-2013

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta efectuada, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica, de oportunidad o conveniencia a ella inherente, por no resultar ello de su competencia, salvo cuestiones de sana lógica y razón.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Selección del contratista. Determinación del procedimiento aplicable

DICTAMEN IF-2014-04621512- PGAAPYF, 16 de abril de 2014.

Referencia: AC-7300048714-PG-2013

El momento para definir el tipo de contratación es el del llamado y por lo tanto el elemento que determina el tipo de procedimiento a utilizar es el Presupuesto Oficial a esa fecha.

Cuando en el desarrollo del procedimiento se produce un incremento final del monto de la contratación, ello puede obedecer a dos supuestos: a) Circunstancias no previstas que incrementen el monto involucrado o error en los estudios previos, lo que deberá explicarse adecuadamente mediante un informe técnico; b) La determinación del monto en base a la manipulación de datos económicos con la finalidad de utilizar un tipo de procedimiento de contratación distinto al que correspondería según los montos máximos establecidos en la norma, procedimiento que resulta ilegítimo y susceptible de revocación.

Es al momento de la autorización del llamado y su respectiva convocatoria, en que debe determinarse el procedimiento de contratación a emplear, y no otro posterior, como el de la apertura de las ofertas y/o la adjudicación.

CORPORACIÓN ANTIGUO PUERTO MADERO S.A.

Naturaleza Jurídica

DICTAMEN IF-2014-05036892-PG, 29 de abril de 2014

Referencia: EX-4116793-SSTRANS-2013



La Corporación Antiguo Puerto Madero S.A. es un ente interjurisdiccional cuyo capital social corresponde por partes iguales al Estado Nacional y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y dada la propiedad de sus acciones cabría asimilarla a una Sociedad del Estado, ya que su capital es enteramente estatal.

En relación con la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A., aun cuando algunos aspectos del accionar de la Corporación aludida pudieran estar sometidos al derecho privado, ninguna duda cabe respecto a la propiedad de su capital accionario, que es enteramente estatal, con lo cual, conforma una persona jurídica pública estatal asimilable al régimen de las sociedades del Estado.

El Contrato a suscribirse entre la Corporación Antiguo Puerto Madero y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe enmarcarse como "Convenio Interadministrativo" por cuanto ha de ser celebrado entre sujetos estatales.

La doctrina califica como relación jurídica interadministrativa aquella que vincula a dos o más personas públicas estatales, ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o de cualquiera de las personas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas, poseedoras de personalidad jurídica propia.

DERECHO AMBIENTAL

A) Principios generales

DICTAMEN IF-2014-04380407—DGAINST, 11 de abril de 2014

Referencia: EX-1328413-APRA-2011

No cabe ninguna duda de que la obligación de salvaguardar el medio ambiente encuentra su fundamento en normas de raigambre constitucional, tanto en el orden nacional como en el local.

B) Competencia

DICTAMEN IF-2014-04380407—DGAINST, 11 de abril de 2014

Referencia: EX-1328413-APRA-2011

Las provincias, y por extensión la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dado su status de autonomía, se reservan para sí el ejercicio del poder de policía en materia ambiental, resultando competentes para el dictado de normas, sobre la base de los presupuestos mínimos establecidos a nivel nacional, pudiendo incluso superar las exigencias allí previstas, elevando el nivel de protección.

Aun considerando a la Ley N° 25.675 plenamente vigente en la Ciudad de Buenos Aires dada la naturaleza federal, revisitando la precitada norma el carácter de orden público y resultando sus disposiciones operativas, el Gobierno de la Ciudad, sobre la base de expresas disposiciones de raigambre constitucional de orden local que tienen por objeto la preservación del ambiente (arts. 26 a 30), y en uso de las facultades concurrentes que devienen de lo normado en los arts. 41, 42, 75 incs. 18 y 19, 125 y 129 de la Constitución Nacional, se encuentra indiscutiblemente legitimado para disponer formal y expresamente la aplicación de dicha norma de presupuesto mínimo en su ámbito jurisdiccional mediante la vía que resulte idónea a tal efecto, aun elevando sus estándares si lo considerare procedente.

C) Seguro Ambiental

DICTAMEN IF-2014-04380407—DGAINST, 11 de abril de 2014

Referencia: EX-1328413-APRA-2011

A nivel nacional, la Ley General del Ambiente, que lleva el N° 25.675, al establecer los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implemen-



tación del desarrollo sustentable, determinó en su art. 22 que "toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación".

Dada la naturaleza federal de la Ley N° 25.675, revistiendo la precitada norma el carácter de orden público, y resultando sus disposiciones operativas, según lo establecido por su art 3°, la obligatoriedad de contratar un seguro sujeto a las condiciones allí previstas resulta aplicable en todo el territorio de la Nación, incluida naturalmente la Ciudad de Buenos Aires, para todas aquellas actividades que comporten un riesgo para el ambiente, debiéndose tener en cuenta que el bien jurídico protegido, en el caso, reconoce sustento en normativa de orden superior, tal como la que contiene la Constitución Nacional.

Aun considerando a la Ley N° 25.675 plenamente vigente en la Ciudad de Buenos Aires dada la naturaleza federal, revistiendo la precitada norma el carácter de orden público y resultando sus disposiciones operativas, el Gobierno de la Ciudad, sobre la base de expresas disposiciones de raigambre constitucional de orden local que tienen por objeto la preservación del ambiente (arts. 26 a 30), y en uso de las facultades concurrentes que devienen de lo normado en los arts. 41, 42, 75 incs. 18 y 19, 125 y 129 de la Constitución Nacional, se encuentra indiscutiblemente legitimado para disponer formal y expresamente la aplicación de dicha norma de presupuesto mínimo en su ámbito jurisdiccional mediante la vía que resulte idónea a tal efecto, aun elevando sus estándares si lo considerare procedente.

Conforme los principios jurisdiccionales y de competencia medio ambiental, nada obsta a que el Gobierno de la Ciudad disponga formalmente la obligación de contratar el seguro ambiental en el ámbito local, por aplicación de una norma -la Ley N° 25.675- ya vigente en todo el ámbito nacional, cuyas disposiciones resultan plenamente operativas en cuanto a las exigencias que acarrea su aplicación.

Aun si el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no hubiera dispuesto expresamente aplicar la Ley N° 25.675 en el ejido local, la obligación que conlleva la contratación del seguro ambiental igual resultaría exigible en su ámbito jurisdiccional, por imperio de lo establecido en su art. 22, motivo por el cual la pretendida afectación del principio de legalidad no resulta tal, como sí hubiera ocurrido si contrario sensu la Ciudad hubiere omitido considerar formalmente su aplicación.

Resulta competente el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para disponer la aplicación en su ámbito jurisdiccional de la exigencia relativa a la contratación del seguro ambiental previsto por el art. 22 de la Ley N° 25.675, tal como se ha procedido mediante el dictado de la resolución 2521/SSGEYAF/10, razón por la cual la intimación cursada resulta ajustada a derecho.

DERECHO TRIBUTARIO

A) Devengado. Concepto

DICTAMEN IF-2014 -04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014

Referencia: EX1817361-2012

Tal como sostuvo la CSJN en autos "Compañía Tucumana de Refrescos S.A. (TF 20.391-1) c/ OGL (C. 1068. XLIV., 24-5-2011)", "devengar" es un concepto general del derecho empleado usualmente para dar cuenta de la circunstancia misma del nacimiento u origen de un derecho de contenido patrimonial. Alude, en tal sentido, al fenómeno mismo de la génesis de un derecho. En dicha inteligencia, cuando el art. 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias emplea el citado término lo hace para que se realice la imputación de las ganancias y los gastos al ejercicio en que acaecieron los hechos jurídicos que son su causa, con independencia de otras consideraciones que no surjan de lo dispuesto por la ley.

B) Evasión. Omisión de pago.

b.1) Multa



DICTAMEN IF-2014 -04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014

Referencia: EX1817361-2012

La omisión no requiere la presencia de dolo para que se encuentre configurada, bastando la mera culpa o negligencia en la observancia de las obligaciones de la contribuyente. Es decir que para que la infracción tributaria sea punible alcanza con la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que aquélla se configure y que se presuma que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte de la responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

La multa aplicada por el Fisco con sustento en el art. 46 de la Ley N° 11.683 a un contribuyente, debe ser reencuadrada en el art. 45 de la ley citada, pues si bien no se acreditó en forma fehaciente la existencia de dolo, se ha demostrado la omisión de impuestos (con cita de "Now Loading S.R.L. (T.F. 31528-1) c. D.G.I.", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III, 12/03/2013).

Acreditada la omisión en la integración del tributo, la conducta de la accionante se encuadra en la figura de evasión fiscal prevista en el art. 13 del Código Fiscal t.o. 1999. En lo que respecta a la naturaleza jurídica de la multa, cabe destacar que ésta constituye un medio a disposición del fisco para reprimir a través de la aplicación de una sanción de naturaleza pecuniaria, la falta de integración del tributo. En consecuencia, la existencia de la facultad del Estado local para aplicar una multa por violación a los deberes fiscales materiales, una vez que se han configurado los extremos que la toman precedente -en el caso, la omisión en la integración oportuna del tributo- resulta independiente de la suerte que siga la obligación fiscal cuyo incumplimiento dio origen a la sanción. Ello así, salvo que exista una norma que expresamente señale que la novación de la obligación tributaria extingue también la procedencia de la multa (con cita de "MAC CO S.A. c/ GCBA s/ Recurso Apel. Jud. c/decis. DGR ART.114 COD.F ROC 33/0, Cám. de 2° Inst. en lo CAyT - Sala I).

La falta de cumplimiento correcto de la obligación fiscal demuestra su culpabilidad tal como lo ha reconocido la jurisprudencia.

El error excusable no implica la mera ignorancia de los alcances de la obligación tributaria, sino la existencia de una situación objetiva que, de modo cierto, haya llevado al fundado desconocimiento sobre la relación jurídica fiscal. Cabe hacer notar que el error excusable no es equivalente a la negligencia o ignorancia con la que pueda proceder el contribuyente (con cita de la Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario, in re "Servicios Empresarios Diplomats SRL c/ GCBA s/Impugnación Actos Administrativos". Sala II).

En el ámbito nacional, y respecto a la figura de omisión fiscal allí prevista, análoga a la del Código Fiscal de la Ciudad, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dijo que "...la infracción prevista en el art. 45, declarada unánimemente como un tipo prevalentemente objetivo, por lo cual, en principio, basta el hecho externo de la falta de pago del tributo en término para que se la tenga por configurada. Y a ello no obsta el alegado error excusable. Ya que si bien se ha admitido el error de derecho no penal como causal exonerativa de culpabilidad (conf. esta Cámara, Sala II, "Longvie Paraná", del 22/6/93 y "Editorial Atlántida", del 10/8/93, entre muchos otros), tal solución no resulta aplicable a la especie, pues dicho error requiere para su viabilidad, que sea esencial, decisivo e inculpable, extremos que deben ser examinados en consonancia con las circunstancias que rodearon al accionar de aquél a quien se le atribuye la infracción tributaria (conf. esta Sala, "Nisa Negocios Inmobiliarios SA- TF 22261 1 c/DGI", causa N° 26557/06, del 05/03/10 y "Siev Publicidad SA (TF 19333-1) c/DG/", causa N° 40.572/2011 , 19/06/12; y Sala II, fallos del 3/9/98, "Resinfor S.A (F. 11.052-1) s/res. Apel. D. G.I. ") (...) Debe tenerse en cuenta que esta infracción tipifica una conducta de naturaleza culposa, en la que se presume la culpa del actor, correspondiéndole a éste probar la eventual causal de excusabilidad de su conducta para quedar exento de pena (este Tribunal, "Lin Zhenkui c/ EN - AFIP - Resol 333/05 (RCEN) s/Dirección General Impositiva", Causa N° 31.670/05, del 30/06/11)", (autos "Parras y Gamero Juan c. DGI", fallo del 13/02/2013).

DICTAMEN IF-2014-04214498-DGATYRF, 7 de abril de 2014

Referencia: EX801702-2012

La omisión no requiere la presencia de dolo para que se encuentre configurada, bastando la mera culpa o negligencia en la



observancia de las obligaciones de la contribuyente como queda expresado en el fallo del Tribunal Fiscal de las Nación: “La aplicación de una multa no requiere la existencia de intención dolosa o de ocultación de bienes o actividades, bastando el hecho de una conducta inexcusable que ha tenido por efecto un pago inferior al que corresponde según las disposiciones legales” (Tribunal Fiscal de la Nación, “Laboratorios de Electroquímica”, LL 105-22).

Para que la infracción tributaria sea punible alcanza con la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que aquella se configure y que se presuma que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte de la responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

Comprobada la existencia de los elementos materiales de una infracción a los deberes formales de quienes tienen responsabilidad impositiva, le corresponde a la imputada cargar con la prueba de la inexistencia del elemento subjetivo (con cita de CSJN, “Jorge Alberto Wortman y Otros”, 08/06/93, Fallos: 316:1315).

Las infracciones son predominantemente objetivas, por lo cual, en principio, la sola violación de la norma formal constituye infracción, sin que interese investigar si el infractor omitió intencionalmente sus deberes (dolo) o si lo hizo por negligencia (culpa). Esto no obsta a que si se probase alguna circunstancia excepcional de imposibilidad material o de error de hecho o de derecho, la infracción no se configure, ya que, pese a prevalecer lo objetivo, no puede prescindirse totalmente del elemento subjetivo (con cita de Villegas, Héctor, “Curso de Finanzas. Derecho Financiero y Tributario”, Buenos Aires, Depalma, 1984, Cap. XI. 6).

Para que la infracción tributaria sea punible basta la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que se configure la infracción y que se presume que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte de la responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

b.2) Intereses

La jurisprudencia ha sostenido que “En materia tributaria, el interés financiero o compensatorio es una indemnización debida por el contribuyente al Fisco por haber incurrido en mora y, en consecuencia, reviste carácter de estrictamente resarcitorio (Folco, Carlos María, “Procedimiento Tributario”, Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 346). Así, su procedencia resulta totalmente independiente de las sanciones administrativas cuyo objeto es reprimir infracciones, puesto que su finalidad no consiste en sancionar el incumplimiento a los deberes fiscales sino, por el contrario, reparar el perjuicio sufrido por el Estado a consecuencia de la falta de ingreso oportuno del tributo. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el interés común en el pago puntual de los impuestos tiene por objeto permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado (CSJN, “Orazio Arcana”, sentencia del 18 de marzo de 1986). De esta forma, al no tratarse de una sanción, sino de un resarcimiento por la indisponibilidad oportuna en el monto del tributo, la procedencia del interés compensatorio resulta independiente de la existencia de culpa en el incumplimiento de la obligación tributaria. En efecto, de conformidad con las normas fiscales de aplicación, la sola falta de pago del impuesto en el plazo establecido al efecto hace surgir la obligación de abonar un interés mensual. Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia que “(...) las argumentaciones de la apelante en torno a la falta de culpa en la mora, o bien la invocación del error excusable no resultan idóneos en el sub lite para cuestionar la procedencia del interés reclamado por la Ciudad en la determinación de oficio practicada en sede administrativa. En consecuencia, los agravios tratados en este considerando no habrán de tener favorable acogida” (con cita de “Central Costanera SA c/DGR (Res. N° 3114/DGR/2000 s/Recurso de Apelación Judicial c/Decisiones de DGR, expediente N° RDC 35/0, Sala I, 30-09-03).

C) Ingresos Brutos

c.1) Contrato de locación. Gastos. Valor locativo. Base imponible

DICTAMEN IF-2014 -04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014

Referencia: EX1817361-2012



La resolución 2670/DGRyEI/1996 estableció, como criterio de imposición, que están alcanzados por el impuesto sobre los Ingresos Brutos el monto total de los ingresos pagados al locador por el locatario, por la locación, cualquiera sea la denominación que contractualmente se les asigne a tales ingresos. Lo cierto es que quien es responsable por el pago de los gastos de un inmueble es el titular de dominio, pero cuando se ha trasladado el pago de tales rubros al locatario, debo concluir que si, conjuntamente con el canon pactado se abonan aquéllos, constituyen lo que se ha dado en llamar el "Valor Locativo" de un inmueble, y como tal sujeto a ser gravados con el tributo de que se trata.

Las sumas obtenidas, bajo el concepto de "expensas", por una empresa dedicada al alquiler de espacios para la explotación de negocios en un inmueble de su propiedad, representan la retribución obtenida por la firma, que ésta ha determinado en función de aquellos gastos inherentes a la actividad que le es propia, pues el recupero de gastos que aquella impone a los puesteros debe ser entendido como un acrecentamiento del valor de la contratación y, por ende, un ingreso gravado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (con cita de "Procosud S.A.", Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala I, 22/05/2012).

Corresponde confirmar el criterio de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires que incluyó en la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos que percibía la recurrente por cuotas de mantenimiento o expensas de un complejo turístico que administraba a través del sistema de tiempo compartido (con cita de Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, Sala I; "Las Raíces S.A."; 26/06/2007 AR/JUR/3731/2007).

c.2) Ingresos obtenidos en el exterior. Intereses

DICTAMEN IF-2014 -04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014

Referencia: EX1817361-2012

Los fondos remesados al exterior por la contribuyente tienen su inequívoco origen y por ende resultan claramente imputables a la actividad comercial que la firma desarrolló en la jurisdicción sede, esto es la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, circunstancia en función de la cual se estima configurado el "sustento territorial" necesario para considerar al ingreso representado por los intereses financieros objeto de tratamiento, como efectivamente alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos brutos (con cita del informe técnico N° 129-DAT-DTT-DGR-2009).

Debe destacarse lo preceptuado en el art. 175 del Código Fiscal cuando establece que "...Es ingreso bruto el valor o monto total -en dinero, en especies o en servicios- devengado por el ejercicio de la actividad gravada; quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital... ". Por ello, no podrá ser atendido el agravio deducido en función de la alegada extraterritorialidad del ingreso y en función de los antecedentes referidos en el informe técnico N° 129-DAT-DTT-DGR-2009.

D) Prescripción

DICTAMEN IF-2014 -04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014

Referencia: EX1817361-2012

DICTAMEN IF-2014-04214498-DGATYRF, 7 de abril de 2014

Referencia: EX801702-2012

El procedimiento administrativo de determinación de oficio tiene efectos suspensivos del curso de la prescripción, por cuanto el cumplimiento del procedimiento previo y de la vía recursiva en sede administrativa hasta el agotamiento de la instancia, es una imposición legal que tiende a garantizar a la contribuyente su derecho de defensa respecto de la intimación de pago de la deuda determinada. Ya sea que la cuestión se analice en base a las normas del Código Civil o que se apliquen las previsiones del Código Fiscal, lo cierto es que el término de prescripción de obligaciones sólo puede computarse mientras las mismas resultan exigibles, y no es viable su cómputo cuando la exigibilidad se encuentra supeditada al cumplimiento de una condición legal como lo es el cumplimiento y agotamiento del procedimiento administrativa de oficio previo.



E) Responsabilidad solidaria

DICTAMEN IF-2014-04848275-DGATYRF, 24 de abril de 2014

Referencia: EX-1 810263-2012

La figura de responsabilidad solidaria se encuentra expresamente prevista en el Código Fiscal cuando en su art. 11 dispone que están obligados a pagar los tributos al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representantes, mandantes etc., "Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas..." (inciso 4º), prescribiendo el art.12 que las personas indicadas tienen que cumplir por cuenta de sus representados "...los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos". Por su parte el art. 14 dispone que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo " 1.- Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe sin embargo esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Dirección General que sus representados, mandantes etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente sus deberes fiscales..."

La responsabilidad solidaria a la que aluden los textos fiscales se funda en la violación del deber fiscal que la ley pone a cargo de los administradores de pagar el impuesto con los recursos que administren o de que disponen, bastándole al fisco la existencia de la representación legal o convencional, pues se presume en el representante facultades respecto la materia impositiva, por lo que en ocasión de su defensa, debe demostrar que su representada lo ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales, alguna causal exculpatoria o haber exigido los fondos necesarios para el pago.

Dado que de la escritura de venta de acciones surge que el particular dejó de ser socio y gerente de la firma en diciembre de 2010, cabe circunscribir la responsabilidad solidaria a él atribuida por los períodos fiscales anteriores a su desvinculación total de la sociedad.

DICTAMEN IF-2014-04214498-DGATYRF, 7 de abril de 2014

Referencia: EX801702-2012

A la Administración le basta con probar la existencia de representación legal o convencional para presumir en el representante facultades con respecto a la materia impositiva y el recurrente no aporta ningún elemento para excluir su responsabilidad personal y solidaria. Corresponde al responsable solidario aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar este principio de responsabilidad e incumbencia que viene dado por la posesión del cargo y, de esa forma, permitir desarticular la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación concreta y específica en el seno de la sociedad, es decir, desde el plano de la imputación subjetiva (con cita de Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, "Beggeres, Julio Néstor", 30/04/2010).

La jurisprudencia ha sostenido que "lo que la ley tributaria sanciona es la conducta del director que omite cumplir su deber de administrador y agente tributario del Fisco, siendo preciso señalar que se exime de tal responsabilidad (...) como asimismo aquella sociedad que haya impedido a los administradores por diversas causas efectuar los pagos correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos responsables en cada caso concreto" (con cita de C.Nac. Cont. Adm. Fed, Sala V, 7/8/2000, "Caputo, Emilio y otro – cit. 731, pág. 114, Manual de Jurisprudencia Tributaria, Pablo Judkovski – María Alejandra Damarco).

Resulta procedente responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los socios de la firma que omitió el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, toda vez que los responsables solidarios no han desplegado actividad probatoria alguna tendiente a demostrar una causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos necesarios para el pago del gravamen y que fueron colocados en la imposibilidad de cumplir (con cita de "Procosud", Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II, 22/05/2012, cita online: AR/JUR/34209/2012).

La responsabilidad del solidario nace sólo frente al incumplimiento del deudor principal a la intimación de pago cursada por



el organismo recaudador. La inobservancia a la intimación es la condición necesaria para la extensión de la responsabilidad al solidario, y que es la falta de cumplimiento a la intimación de pago cursada el hecho que habilita al organismo fiscal a extender la responsabilidad solidaria (con cita del Procurador General de la Nación en su dictamen emitido en autos “Brutti, Stella Maris c DGI”, de fecha 18/09/02).

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Relaciones interadministrativas

DICTAMEN IF-2014-05036892-PG, 29 de Abril de 2014

Referencia: EX-4116793-SSTRANS-2013

Las relaciones jurídicas interadministrativas pueden ser de dos tipos diferentes, a saber: 1) Relaciones entre entidades estatales pertenecientes a una misma esfera de gobierno (Vg.: Entidades nacionales o federales) y, 2) Relaciones entre distintas esferas de competencia constitucional (Vg.: Entre entidades nacionales y entidades pertenecientes a las provincias).

La característica de las relaciones jurídicas interadministrativas se vincula con la necesidad de respetar la unidad de poder dentro de cada esfera de gobierno. Por ello, virtualmente se elimina todo enfrentamiento o controversia entre sujetos estatales por medio de la relativización de su personalidad y la inaplicabilidad de las prerrogativas del poder público.

Las relaciones interadministrativas se traducen en actividad externa, con forma jurídica de actos administrativos o contratos administrativos, rigiéndose principalmente por el derecho administrativo.

Las relaciones interadministrativas se caracterizan, en principio, por la ausencia del régimen jurídico exorbitante propio de los actos del derecho administrativo, puesto que no cabe admitir en ese plano enfrentamientos entre entidades que tienen la posibilidad de ejercer prerrogativas de poder público. En general, los actos administrativos emanados de la Administración Central u otras entidades estatales, cuya ejecución recaiga sobre el patrimonio de una persona pública estatal, carecen de ejecutoriedad, excepto los casos en que el cumplimiento del acto se opera por propia virtualidad (emisión de un certificado, actos de registro, etc. (con cita de Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", Tomo 1, Editorial Abeledo -Perrot, Buenos Aires, año 1996, pág. 392).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Nulidad. Teoría de la subsanación

DICTAMEN IF-2014 -04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014

Referencia: EX1817361-2012

Cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce, en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia (con cita de C.S.J.N., fallos 205:549, 247:52, 267:393).

Para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas en las que se habría visto privado de oponer el impugnante, debiendo, además, ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (con cita de "Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica - AMET e/Buenos Aires provincia de y Otro s/amparo", C.S.J.N., 5110195, t. 318, p. 1798; "Aguirres Mirta Ramona c. La Rioja provincia de y Otros s/daños y perjuicios", C.S.J.N. 612101, t. 324. p. 151. entre otros).



PROGRAMA PROTECCIÓN DE TESTIGOS

Órgano competente para su creación. Paralelismo de las formas y las competencias

DICTAMEN IF-2014-04498794-PGAAYEP, 14 de Abril de 2014

Referencia: EX-4694676-SSJUS-2013

La envergadura de la cuestión planteada -la tutela del derecho a seguridad de testigos que hubieran colaborado con alguna investigación judicial y se encontraran en situación de riesgo- requiere la intervención de la Legislatura, en virtud de lo previsto en el art. 80 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (v. inc. 1, 2 e y 25). El mismo criterio se ha seguido tanto a nivel nacional como en diferentes jurisdicciones provinciales, donde indefectiblemente los respectivos programas de protección han sido creados mediante leyes.

No puede soslayarse que -por aplicación del principio de paralelismo de las formas y competencias- no podría pretenderse modificar mediante una resolución ministerial normas de rango jurídico superior, en el caso leyes. Así, la ejecución del Programa tal como está previsto implica el establecimiento de regímenes de excepción en materia de: identificación e identidad, vivienda pública, sistema penitenciario, compras y contrataciones, entre otros.



Información Jurídica

3. Actualidad en Normativa

★ De especial interés para las competencias de la PG CABA



Miguel Rosenblum

Jefe del Departamento de Información Jurídica.

★ DECRETO GCBA N° 166, 9 DE MAYO DE 2014

Síntesis

Por el Decreto de referencia, dictado por el señor Jefe de Gobierno de la Ciudad, publicado en el Boletín Oficial N° 4393, el pasado 12 de mayo, se estableció que el Pliego de Bases y Condiciones Generales para Obras Públicas Menores, conforme las previsiones del artículo 9° de la Ley Nacional N° 13.064 y aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 481/11, es de aplicación a los procedimientos de selección de contratación directa y de licitación privada cuando el monto estimado a adjudicarse en la contratación no supere los pesos dos millones (\$ 2.000.000) y pesos tres millones (\$ 3.000.000), respectivamente.

Asimismo, se determinó que el Pliego de Bases y Condiciones Generales para Obras Mayores, aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 1.254/08, es de aplicación para la contratación de obras públicas cuando el monto estimado a adjudicarse supere los pesos tres millones (\$ 3.000.000).

También en los Anexos I y II respectivamente, se fijaron los niveles de decisión y el régimen de publicidad de los llamados a licitación pública, previsto en el artículo 10 de la Ley Nacional N° 13.064.

Además en el artículo 4°, se expresó que los plazos mencionados en el Anexo II podrán ser ampliados para el éxito de la contratación o reducidos en caso de urgencia, siempre que se justifiquen tales extremos.

Finalmente corresponde aclarar, que según artículo 5°, se derogó el Decreto N° 1.132/08 y los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto N° 481/11.



Link [Texto Completo, Decreto 166/2014](#)



CSJN, ACORDADA N° 16/14

La Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada N° 16/14, del 15 de mayo del año en curso, dispuso adecuar el monto fijado en el 2° párrafo del artículo 242 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, en el importe de pesos cincuenta mil (\$ 50.000).

Asimismo, aclaró que la modificación tendría vigencia para las demandas y reconvenciones, a partir de su publicación en el Boletín Oficial, la que tuvo lugar el 19 de mayo de 2014.



Descargar: Acordada CSJN.



MAYO 2014 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

LEY N° 4821 (BOCBA N° 4397 - 16/05/2014)

LEY VETADA PARCIALMENTE - VETO PARCIAL ACEPTADO - CREACIÓN DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - PODER JUDICIAL - FIDEI-COMISO – PRESUPUESTO.

Sanc.: 5/12/2013.

LEY N° 4922 (BOCBA N° 4402 - 23/05/2014)

MODIFICA LEY N° 451 - DETERIORO DE BIENES CATALOGADOS - CÓDIGO DE PLANEAMIENTO URBANO – CPU.

Sanc.: 24/04/2014.

LEY N° 4928 (BOCBA N° 4402 - 23/05/2014)

LUGARES DE ACCESO PÚBLICO - LOCAL BAILABLE - LOCALES DE JUEGOS O DEPORTES - CONCURRENCIA DE PÚBLICO - MÁXIMO DE PERSONAS PERMITIDAS - PERMISOS DE OBRA - SANCIONES - CLAUSURAS - INHABILITACIONES - MODIFICA EL ANEXO I DE LA LEY N° 451.

Sanc.: 24/04/2014.

LEY N° 4929 (BOCBA N° 4398 - 19/05/2014)

CONSEJO ASESOR EN POLÍTICAS PÚBLICAS DE MEMORIA – ÁREA -CREACIÓN - SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL - MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS - TERRORISMO DE ESTADO - DICTADURA MILITAR - RECOPIACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DEL MATERIAL DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL - DOCUMENTOS HISTÓRICOS - REDES DE INFORMACIÓN - INTEGRACIÓN - INTEGRANTES - REPRESENTANTES - EDIFICIO PABELLÓN CENTRAL - 4 COLUMNAS - PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS - AV DEL LIBERTADOR 8151-8209-8305-8401 -8461 - INSTITUTO ESPACIO PARA LA MEMORIA - DEROGACIÓN DE LA LEY N° 961 - ESMA - DISOLUCIÓN DE ORGANISMOS - TRANSFERENCIA DE AGENTES AL ESTADO NACIONAL - PERSONAL - DELEGACIÓN DE FACULTADES AL PODER EJECUTIVO - PRESUPUESTO - EJERCICIO 2014.

Sanc.: 8/05/2014.



LEY N° 4924 (BOCBA N° 4406 – 29/05/2014)

MODIFICASE EL CODIGO DE PLANEAMIENTO URBANO -DEROGASE EL INCISO B DEL PARÁGRAFO 1.2.1.1. - DEFINICIÓN DE TÉRMINOS TÉCNICOS - RELATIVOS AL USO - DE LOS TIPOS DE USO - ESTACIÓN INTERMEDIA DE ÓMNIBUS DE LARGA DISTANCIA - ESTACIÓN INTERMEDIA DE ÓMNIBUS DE MEDIA DISTANCIA - ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS DE LARGA DISTANCIA - ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS DE MEDIA DISTANCIA - INCORPORA LA SIGUIENTES DIFINICIONES - ESTACIÓN INTERMEDIA DE TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL - ESTACIÓN TERMINAL DE TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL - DEROGA DEFINICIONES DEL CUADRO DE USOS - TRANSPORTES CLASE III - ESTACIÓN INTERMEDIA - ESTACIÓN INTERMEDIA DE ÓMNIBUS DE LARGA DISTANCIA - INCORPORA EL RUBRO ESTACIÓN INTERMEDIA DE TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL - DESAFECTA DEL DISTRITO DE ZONOIFICACIÓN E4-13 - CÓDIGO DE PLANEAMIENTO URBANO.

Sanc.: 24/04/2014.

DECRETO N° 172 - 15/05/2014 (BOCBA N° 4397 – 16/05/2014)

FE DE ERRATAS - ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - MODIFICA PARCIALMENTE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ESPACIO PÚBLICO - CREACIÓN DE DEPENDENCIAS - CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO - SUPRESIÓN - SUPRIME LA UPE PLAN MICROCENTRO Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARBOLADO URBANO - TRANSFIERE LA DIRECCION GENERAL SISTEMA PLUVIAL A LA ÓRBITA DE LA SUBSECRETARÍA DE MANTENIMIENTO URBANO - TRANSFIERE LA DIRECCIÓN GENERAL REGENERACIÓN URBANA A LA ÓRBITA DE LA SUBSECRETARÍA DE USO DEL ESPACIO PÚBLICO - RÉGIMEN GERENCIAL - CREACIÓN Y TRANSFERENCIAS DE GERENCIAS OPERATIVAS Y SUBGERENCIAS OPERATIVAS.

DECRETO N° 165 - 9/05/2014 (BOCBA N° 4393 – 12/05/2014)

MODIFICACIÓN ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - MODIFICA LA ESTRUCTURA DEL MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN - ORGANIGRAMA - RESPONSABILIDADES PRIMARIAS - MODIFICA LA DENOMINACIÓN Y LA DEPENDENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO - POR DIRECCIÓN GENERAL INNOVACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO - CREACIÓN DE DEPENDENCIAS - CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGENIERÍA DE PROYECTOS - CON DEPENDENCIA DE LA SUBSECRETARÍA GESTIÓN DE PROYECTOS DE MODERNIZACIÓN - CREA LA UNIDAD DE PROYECTOS ESPECIALES - UPE - CIUDAD MODERNA Y SUSTENTABLE - ORGANISMO FUERA DE NIVEL EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN - RANGO - NIVEL - ATRIBUCIONES DE DIRECCIÓN GENERAL - RÉGIMEN GERENCIAL - APRUEBA GERENCIAS OPERATIVAS - SUBGERENCIAS OPERATIVAS - MODIFICA DENOMINACIONES - TRANSFIERE DEPENDENCIAS - CREA NUEVAS GERENCIAS OPERATIVAS.

DECRETO N° 168 - 12/05/2014 (BOCBA N° 4395 – 14/05/2014)

CRONOGRAMA - FORMULACIÓN PROGRAMA GENERAL DE ACCIÓN DE GOBIERNO - PLAN PLURIANUAL DE INVERSIONES 2015-2017 Y PRESUPUESTO DEL GOBIERNO - EMPRESAS PÚBLICAS SOCIEDADES DEL ESTADO Y ORGANISMOS EMPRESARIALES DONDE EL ESTADO DE LA CIUDAD TENGA PARTICIPACIÓN MAYORITARIA - DELEGA EN LOS MINISTERIOS DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Y DE HACIENDA APROBAR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA ORGANIZAR TAREAS DE FORMULACIÓN DE LOS REFERIDOS PROGRAMAS.



DECRETO N° 191/2014

ESTABLECESE INCREMENTO DE LA TARIFA PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO - COSTOS - PRECIOS - AUMENTOS - BAJADA DE BANDERA - FICHA - ESPERA - TARIFA - EQUIPAJE - DIURNA - NOCTURNA - PORCENTAJE - VIGENCIA 31 DE MAYO DE 2014.

Sanc. 28/05/14.

BOLETIN OFICIAL DE LA NACIÓN

LEY N° 26.034 (B.O. 29/05/14)

PLAN INTEGRAL PARA EL ABORDAJE DE LOS CONSUMOS PROBLEMÁTICOS – CREACION – AUTORIDAD DE APLICACIÓN – PREVENCIÓN – ASISTENCIA.

Sanc.: 30/04/2014.

DECRETO NAC. N° 641/2014 (BO 07/05/14)

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL - LEY DE MINISTERIOS -TEXTO ORDENADO 438-1992- MODIFICACIONES - SUSTITÚYENSE-ART.1, ART.9, INCORPÓRASE ART. 23.

Sanc.: 6/05/2014.

DECRETO NAC. N° 779/14 (B.O. 29/05/14)

ASIGNACIONES FAMILIARES – ESTABLÉCENSE RANGOS Y MONTOS.

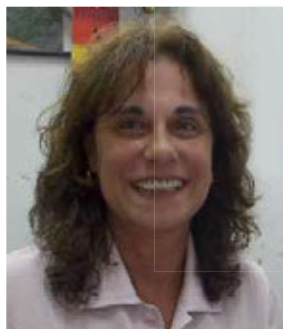
Sanc.: 26/05/2014.



Información Jurídica

4. Actualidad en Doctrina

(N.D.R.) Liliana Araldi es abogada, UBA. Profesora regular adjunta del Departamento de Derecho Económico Empresarial, Facultad de Derecho, UBA. Magíster en Derecho Administrativo, Facultad de Derecho, Universidad Austral. Coordinadora de Juicios Especiales Patrimoniales, Dirección General de Relaciones Contractuales, Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.



¿EL PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RECOGE O ABANDONA LA DOCTRINA JUDICIAL IMPERANTE?

Por Liliana Araldi

Sumario:

I. Introducción.- II. Ámbito de aplicación del proyecto de ley. Particularidades III. Eximición de la responsabilidad estatal. IV. Requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima. V. Requisitos de la responsabilidad estatal por actividad legítima. VI. Responsabilidad del Estado por contratistas y concesionarios. VII. Plazo para demandar al Estado por responsabilidad contractual. XI. Acción de indemnización. XII. Ley local que requiere adhesión de Provincias y CABA.

I. INTRODUCCIÓN

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y la de Legislación General de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, considerando el mensaje N° 1780 y Proyecto de Ley del 12 de Noviembre de 2013, sobre Responsabilidad del Estado. Regulación, aconsejaron el 19 de noviembre de 2013, la sanción del proyecto de ley que comentamos con las modificaciones que el dictamen de comisión introdujo el 27 de noviembre de 2013 en el art. 3 inc) a y en el art 9. A la fecha, la ley propuesta tiene media sanción en diputados.

En líneas generales el proyecto, mediante 12 artículos, regula la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad le produzca a los bienes o derechos de las personas. Dispone que la sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios. Exceptúa la aplicación directa o subsidiaria de las disposiciones del Código Civil a dicha responsabilidad. Exime de responsabilidad al Estado en determinadas circunstancias. Reglamenta los requisitos de la responsabilidad estatal por actividad legítima, limitando la extensión de la reparación a la vez que excluye de esta responsabilidad los daños causados por la activi-

dad judicial. Desliga al Estado de toda responsabilidad por los perjuicios ocasionados por sus concesionarios. Incluye plazos para demandar al Estado por actividad ilegítima. Sistematiza la responsabilidad de los funcionarios o agentes causantes de daño estableciendo plazos de prescripción. Reenvía a normas específicas la responsabilidad contractual del Estado. Finalmente invita a las provincias y a la CABA a adherir a los términos de la ley.

A continuación transcribimos en cada apartado el artículo correspondiente al proyecto que comentamos, analizando si el proyecto de ley recoge o abandona la doctrina judicial imperante en la materia.

II. AMBITO DE APLICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY- PARTICULARIDADES

La responsabilidad patrimonial del Estado, es la obligación de responder ante la justicia por los daños que éste ocasione ya sea por acción u omisión. Dicha responsabilidad tiene fundamento de derecho público y la obligación de reparar surge de las garantías constitucionales consagradas por los arts. 14, 16, 17 y 19 de la CN.

Recordemos en este punto que según la materia del poder que ejerce el Estado, dicha responsabilidad podrá ser administrativa, legislativa o judicial y de acuerdo al ámbito en que ésta responsabilidad se exteriorice, podrá ser contractual, extracontractual o precontractual. A su vez, a diferencia de la responsabilidad de las personas de derecho privado la responsabilidad de la administración puede ser derivada de su actividad lícita o ilícita.

En tal sentido como consecuencia la responsabilidad del Estado incluye la reparación del daño indemnizando a la víctima. La cuestión es si la medida de esa reparación debe ser diferente a la de daños causados por particulares y si ello amerita excluir las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad del Estado, como lo hace el proyecto.

Veamos:

El artículo 1° del proyecto dispone: “Esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad le produzca a los bienes o derechos de las personas. La responsabilidad del Estado es objetiva y directa. Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios”.

Si bien no compartimos la aplicación lisa y llana del derecho privado en materia de responsabilidad estatal, como propicia una prestigiosa parte de la doctrina civilista, aceptamos, que ésta se relaciona con la responsabilidad civil de la que toma algunos conceptos, aunque se diferencia de otros.

En igual sentido la CSJN en el fallo *Los Lagos*⁽¹⁾, sostuvo: “*Que las reglas de los arts. 1037 y ss. CCiv. acerca de las nulidades de los actos jurídicos, si bien no han sido establecidas para aplicarlas al Derecho Administrativo sino al Derecho Privado, nada obsta para que representando aquellas una construcción jurídica basada en la justicia, su aplicación se extienda al Derecho Administrativo cuyas normas y soluciones también deben tender a realizar aquella, con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la substancia de esta última disciplina*”.

Por lo tanto, aunque el proyecto asegure que “las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria”, no puede desconocerse la doctrina judicial sentada y que se mantiene, a la que se suma la doctrina del fallo Meridiano⁽²⁾ cuando dice que “...se considera que son de aplicación a los actos administrativos, por analogía,

(1) Fallos 190:142

(2) ED. T 83,p.444



“El proyecto recoge la jurisprudencia imperante y a su vez extiende el concepto de responsabilidad directa y objetiva a toda la actividad o inactividad estatal que cause daños a los bienes o a las personas; sin embargo, en el art. 5° aclara que los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho de indemnización.”

las disposiciones sobre nulidades del Código Civil (Fallos, t. 295, p. 265 y sus citas Rev. La Ley, t. 1976-D, p. 119), lo que significa que no hay subsidiariedad, sino simple adecuación a las modalidades propias del derecho que rige aquellos actos”.

Con respecto a la responsabilidad estatal, nuestra Corte Suprema de Justicia a partir del caso Vadell⁽³⁾, reconoció la responsabilidad extracontractual del Estado por sus actos irregulares, como una responsabilidad directa y objetiva, fundada en la figura de la falta de servicio (art.1112 CC), que se independiza de la idea de culpa y que no requiere la individualización del autor del daño.

En este sentido el proyecto recoge la jurisprudencia imperante y a su vez extiende el concepto de responsabilidad directa y objetiva a toda la actividad o inactividad estatal que cause daños a los bienes o a las personas; sin embargo en el art. 5°, sobre el que volveremos más adelante, aclara que los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho de indemnización.

En cuanto a la improcedencia de la “sanción pecuniaria disuasiva” contra el Estado sus agentes y funcionarios, prevista en la norma que comentamos, aunque no queda claro si el proyecto se refiere a la aplicación de astreintes o a la de daño punitivo, en cualquiera de los casos la norma no consolida la doctrina sentada en la *causa Mendoza*⁽⁴⁾, en la cual el tribunal, en aras de garantizar el cumplimiento de la manda judicial en cabeza del Estado y Otros, recurrió a sanciones pecuniarias, que cumplen una función similar al instituto de las astreintes y los daños punitivos.

Por lo tanto la limitación impuesta por el proyecto permite concluir que la sentencia que se pronunciara contra el Estado se podría tornar ilusoria ya que no sería posible perseguir su cumplimiento mediante la aplicación de sanciones pecuniarias.



[Descargar Texto Completo](#)



(3) ED,114-215.

(4) M 1569.XL Originario



Información Jurídica

4. Actualidad en Doctrina

(N.D.R.) El Doctor Miguel A. Lico es abogado por la Universidad del Salvador, diplomado en “Contratos del Estado e Infraestructura Pública” por la Universidad Austral, y maestrando en “Derecho Administrativo” en la Universidad Austral. Abogado en la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ingresado por concurso público de oposición y antecedentes. Docente de grado y de postgrado en la Universidad del Museo Social Argentino, en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, en la Universidad de Palermo, en la Universidad Nacional de Tres de Febrero, en la Universidad Católica de La Plata, en la Universidad Nacional de la Matanza y en la Escuela de Defensa Nacional, materias “Derecho Administrativo”, “Administración Prestacional”, “Acto Administrativo”, “Contratos Administrativos”, y “Contrataciones Provinciales y Municipales”.



¿ES VIABLE LA SUBDELEGACIÓN DE LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA?

Por Miguel A. Lico

Comenzaremos este tema citando el artículo 76 de la Constitución Nacional Argentina que, como se sabe, determina lo siguiente:

“Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

Como puede apreciarse, la Constitución Nacional -como regla y principio general-, prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo.

(1) Roberto Dromi, “Derecho Administrativo”, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 2006, pág. 455.

(2) Roberto Dromi, “Derecho Administrativo”, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 2006, pág. 455.



“...el Congreso no puede transferir al Poder Ejecutivo atributos de su propia incumbencia⁽¹⁾, en razón del carácter exclusivo de las competencias de cada órgano... Sin embargo, y como se desprende del texto del artículo 76 mencionado, dicho principio no resulta absoluto...”

Es decir, el Congreso no puede transferir al Poder Ejecutivo atributos de su propia incumbencia⁽²⁾, en razón del carácter exclusivo de las competencias de cada órgano y asimismo por el hecho de que, en esencia, las leyes deben ser dictadas por quien la Constitución indique y no por el Presidente ⁽³⁾ y ⁽⁴⁾.

Por otra parte, recordemos que dicha prohibición resulta congruente con lo establecido en el artículo 99, inciso 3° de la Constitución Nacional, el cual veda al Poder Ejecutivo “emitir disposiciones de carácter legislativo”, bajo pena de nulidad absoluta e insanable.

Sin embargo, y como se desprende del texto del artículo 76 mencionado, dicho principio no resulta absoluto, ya que si bien se consagra tal prohibición, en seguida la misma Constitución se encarga de “relativizarla”⁽⁵⁾, aunque en calidad de excepción, al permitir la delegación legislativa en “materias determinadas de administración”⁽⁶⁾ o de “emergencia pública”⁽⁷⁾, con “plazo fijado para su ejercicio”⁽⁸⁾, y “dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”⁽⁹⁾.

En tal sentido, -y sin profundizar en estos aspectos, por exceder en mucho de los objetivos de este humilde trabajo-, bien podemos decir que las materias de administración a las que hace referencia la normativa antes mencionada, son todas las cuestiones sustancialmente administrativas, atribuidas en forma expresa por la Constitución al Congreso, que abarcan aquellas materias o aspectos que hacen estrictamente a razones de Estado, al gobierno, a la atención de los asuntos comunes y ordinarios, que por lo general, se relacionan directa o indirectamente con el normal desenvolvimiento de la Administración ⁽¹⁰⁾ y ⁽¹¹⁾. Esto es así siempre y cuando, no importen la remisión -por ejemplo- a materias de contenido o naturaleza eminentemente políticas, tales como la declaración de Estado de Sitio; la Intervención Federal; la amnistía; la fijación de los límites Internacionales o Interprovinciales; establecer o suprimir Tribunales Judiciales, fijar sus respectivas competencias; aprobar o desechar Tratados Internacionales; la necesidad de declarar la Reforma Constitucional; la Ley que garantiza los intereses del Estado Nacional mientras la Ciudad de Buenos Aires sea Capital del Estado Federal; al igual que todas aquellas materias penales, fiscales; o que remitan al régimen electoral, partidos políticos; y cuando la Constitución exija mayorías especiales para su tratamiento ⁽¹²⁾ y ⁽¹³⁾.

(3) Néstor Pedro Sagués, “Elementos de Derecho Constitucional”, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1997, T. I, pág. 494.

(4) En efecto, como bien dice el Profesor Rodolfo Barra: “La delegación es de interpretación restrictiva. Siempre requiere de una norma que la autorice ya que se parte del principio de que el ordenamiento, al dotar a un órgano de una determinada competencia, quiere que ese órgano y no otro la ejerza” (Rodolfo Carlos Barra, “Reglamentos Administrativos”, publicado en LA LEY, T. 1999 – F, págs. 1034 y siguientes, en especial, pág. 1040).

(5) Humberto Quiroga Lavié, Miguel Ángel Benedetti y María de las Nieves Cenicacelaya, “Derecho Constitucional Argentino”, Buenos Aires, Editorial Rubinzal Culzoni, 2005, T. II, pág. 1111.

(6) Es decir: “Aquellas cuestiones sustancialmente administrativas que la Constitución le ha atribuido al Congreso” (Pablo Esteban Perrino, “La delegación legislativa”, en “El Derecho Administrativo Hoy”, Jornadas presididas por el Profesor Dr. Miguel S. Marienhoff, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 1996, pág. 128).

(7) O sea: “Aquellas situaciones que por sus implicancias y connotaciones se presentan como imprevisibles o inevitables, afectando en forma excepcional y negativa a la sociedad o alguno de sus sectores, e impidiendo la concreción del bien común, al desestabilizarla institucional, económica o socialmente” (Carlos I. Salvadores de Arzuaga, “Los Controles Institucionales en la Constitución Argentina 1853–1994”, Buenos Aires, Editorial LA LEY, 1999, pág. 195).

(8) Plazo que debe ser breve, cierto, incondicionado, expreso, razonable y perentorio.

(9) Por ende: “La norma emanada por la Administración en virtud de este tipo de delegación, no es de libre determinación por la Administración, sino que debe atemperarse a las bases establecidas expresamente en la ley de delegación; la cual ha de contener las directrices básicas de la norma a elaborar, los principios de la nueva ordenación, su contenido, fin y extensión” (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, “Curso de Derecho Administrativo”, Madrid – Buenos Aires, Editorial Thomson–Civitas – La Ley, 2006, T. I, págs. 258/259).

(10) Roberto Dromi, ob. cit., pág. 455.

(11) Materias que hoy por ejemplo se encuentran contempladas en el art. 2° de la Ley 25.148, el cual determina que: “A los efectos de esta ley, se considerarán materias determinadas de administración, aquellas que se vinculen con: a) La creación, organización y atribuciones de entidades autárquicas institucionales y toda otra entidad que por disposición constitucional le compete al Poder Legislativo crear, organizar y fijar sus atribuciones. Quedan incluidos en el presente inciso, el correo, los bancos oficiales, entes impositivos y aduaneros, entes educacionales de instrucción general y universitaria, así como las entidades vinculadas con el transporte y la colonización; b) La fijación de las fuerzas armadas y el dictado de las normas para su organización y gobierno; c) La organización y atribuciones de la Jefatura de Gabinete y de los Ministerios; d) La creación, organización y atribuciones de un organismo fiscal federal, a cargo del control y fiscalización de la ejecución del régimen de coparticipación federal; e) La legislación en materia de servicios públicos, en lo que compete al Congreso de la Nación; y f) Toda otra materia asignada por la Constitución Nacional al Poder Legislativo, que se relacione con la administración del país”.

(12) Gregorio Badeni, “Tratado de Derecho Administrativo”, Buenos Aires, Editorial LA LEY, T. II, págs. 1085/1089.

(13) En igual sentido, se ha expresado que: “Sin perjuicio de tales reservas, existen ciertos asuntos que obviamente no son susceptibles de ser delegados por haber establecido la Constitución su regulación exclusivamente por ley formal, tal lo que acontece en el campo por ejemplo de cuestiones penales, de policía de seguridad y en especial de faltas o contravenciones, en cuestiones tributarias, o de materia expropiatoria, cuestiones que la Constitución establece mayorías especiales para su tratamiento legislativo, o para la aprobación de la cuenta de inversión, etc.” (Pablo Esteban Perrino, ob. cit., págs. 131/134).



“se requiere que el Poder Legislativo establezca y defina, de manera puntual, la materia objeto de delegación; ya que la misma no puede ser abierta ni encubierta, indefinida o indeterminada, sino que la encomienda debe referirse de manera concreta y precisa a un determinado aspecto o instituto, de manera especial, y con circumscripción individualidad”

En cambio, las materias de emergencia pública aludidas en dicha normativa, remiten, en esencia, a un procedimiento de naturaleza excepcional, surgido a consecuencia de necesidades apremiantes de la sociedad, que requieren y necesitan de una pronta respuesta estatal, en virtud de las cuales se sustituye un derecho normal por otro de naturaleza excepcional ⁽¹⁴⁾, y en cuyo marco se le otorga al Poder Ejecutivo, ciertas facultades que por su origen, por su naturaleza o por sus efectos, exceden de las que normal y constitucionalmente le corresponden. Es decir, se le conceden para satisfacer y cubrir adecuadamente dicho estado de necesidad, que obviamente debe ser concreto, inminente y debidamente acreditado ⁽¹⁵⁾.

Específicamente, se trata de ciertas circunstancias determinadas, que se caracterizan por ser accidentales, anormales, sobrevinientes, que resultan extraordinarias o excepcionales. Las cuales, al afectar los intereses generales de la sociedad -y no solamente a algunos grupos en particular de ella-, demandan remedios de igual excepcionalidad y de igual naturaleza, tendientes a ponerle fin y lograr la vida organizada de la sociedad ⁽¹⁶⁾.

Dichos remedios se otorgan, como vimos, en defensa de los intereses generales de toda la comunidad, debiendo por otra parte, detallarse siempre los elementos que permitan comprobar su existencia, y a su vez, verificar y acreditar las circunstancias de tipo, tiempo y lugar que las tornan indispensable ⁽¹⁷⁾.

Asimismo, se requiere que medie un plazo para su ejercicio, el cual debe ser preciso, expreso, limitado y razonable ⁽¹⁸⁾.

Además, dicho plazo no debe impedir al Congreso retornar en cualquier momento y ejercer las competencias originalmente transferidas, ya que como sabemos, lo que se delega en estos casos, es el ejercicio de la competencia y no la competencia misma. Por ende, si lo que se delega es el ejercicio de la competencia, esto quiere decir que el delegante conserva la titularidad de ella, por lo que se entiende que, siempre y en cualquier momento, puede recuperarla a su exclusiva voluntad, y por ejemplo derogar o modificar lo decidido por el delegado ⁽¹⁹⁾.

Finalmente, se requiere que el Poder Legislativo establezca y defina, de manera puntual, la materia objeto de delegación; ya que la misma no puede ser abierta ni encubierta, indefinida o indeterminada, sino que la encomienda debe referirse de manera concreta y precisa a un determinado aspecto o instituto, de manera especial, y con circumscripción individualidad⁽²⁰⁾. Es decir, siempre debe fijarse un camino a seguir, una modalidad precisa de actuar, un molde o modelo de base, que debe ser puntual, claro e inteligible para la acción del Ejecutivo, de suerte que la discrecionalidad de la actuación de los órganos administrativos no sea ilimitada, indefinida o vaga, sino clara, concreta, precisa y eficaz ⁽²¹⁾ y ⁽²²⁾.

Ahora bien, admitida la posibilidad del Poder Legislativo de delegar las materias antes mencionadas, -con el alcance y el contenido expresamente establecido a tal

(14) En cuanto a este punto en particular, se ha afirmado que: “Debemos comenzar por destacar que, en la mayoría de los casos, la emergencia implica la sustitución de un derecho normal por uno excepcional. La existencia de estos institutos excepcionales es una exigencia del Estado de Derecho, pues el ordenamiento jurídico debe prever distintas situaciones de grave riesgo social que requieren respuestas urgentes no susceptibles de generarse por los procedimientos normales. Estos procedimientos excepcionales implican la intensificación de prerrogativas que, ante un acontecimiento extraordinario, encuentran ocasión para ejercerse a través de técnicas también extraordinarias y, por ende, inadmisibles en circunstancias normales. Debemos partir de la base que, para aplicar los procedimientos de emergencia, las instituciones del Derecho Constitucional y del Administrativo normales deben resultar insuficientes para lograr satisfacer el interés general” (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, “Jorge Del Valle c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de inconstitucionalidad”, voto del Dr. Hutchinson, sentencia del 15 de febrero de 1996, INFOJUS, Sumario SUTF000275).

(15) Agustín Gordillo, “Después de la Reforma del Estado”, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 1996, cap. VI “Legalidad y Urgencia en el Derecho Administrativo”, págs. 1/17, en especial págs. 5 y 10.

(16) Corte Europea de Derechos Humanos, “Lawless c/ Ireland”, Judgments of 1º July 1961, Series A, Nº 1/3, Para. 28.

(17) Gregorio Badeni, ob. cit., pág. 1084.

(18) Gregorio Badeni, op. cit., pág. 1089.

(19) Rodolfo Carlos Barra, “Tratado de Derecho Administrativo. Principios. Fuentes”, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1998, T. I, págs. 467/468.

(20) Rodolfo Carlos Barra, “Tratado de Derecho Administrativo”, ob. cit., págs. 495/496.

(21) Armando N. Canosa, “La delegación legislativa en la nueva Constitución”, en “Estudios sobre la Reforma Constitucional”, Juan Carlos Cassagne – Director, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1999, págs. 163/181, en especial pág. 177.

(22) Esto quiere decir que: “La ley que disponga la delegación, debe circunscribir con toda precisión y claridad su objeto y alcance, junto con los principios y criterios necesarios para ejercer la delegación, ello a efectos de evitar indefiniciones tales que permitan al Presidente vagar a voluntad entre todas las vicisitudes y alternativas posibles” (Javier Urrutigoity, “Comentario sobre la delegación legislativa en la reforma constitucional”, en “La Reforma Constitucional Interpretada”, Sarmiento García y otros, Buenos Aires, Editorial Depalma, Instituto de Estudios de Derecho Administrativo, 1995, pág. 390).

“La doctrina ha discutido si es o no posible que el Poder Ejecutivo, que recibe la facultad delegada del Congreso, pueda, a su vez, subdelegar dicha competencia o facultad, ya sea a favor del Jefe de Gabinete de Ministros, sus otros ministros, o de alguna de las reparticiones administrativas centralizadas, desconcentradas o entes descentralizados, que se encuentran bajo su campo de control o dependencia estatal”

efecto en la Ley Fundamental-, la doctrina ha discutido si es o no posible que el Poder Ejecutivo, que recibe la facultad delegada del Congreso, pueda, a su vez, subdelegar dicha competencia o facultad, ya sea a favor del Jefe de Gabinete de Ministros, sus otros ministros, o de alguna de las reparticiones administrativas centralizadas, desconcentradas o entes descentralizados, que se encuentran bajo su campo de control o dependencia estatal.

Al respecto, autores como Bidart Campos⁽²³⁾, Ekmekdjian⁽²⁴⁾, Sagués⁽²⁵⁾, Quiroga Lavíe, Benedetti y de las Nieves Cenicacelaya⁽²⁶⁾, Gelli⁽²⁷⁾, García Lema⁽²⁸⁾, Cassagne⁽²⁹⁾, Gordillo⁽³⁰⁾ y Barra⁽³¹⁾, entre otros⁽³²⁾, se han expedido vedando expresamente dicha posibilidad, basando sus argumentos, ya sea en la necesidad de interpretar restrictivamente todo acto legislativo de delegación⁽³³⁾, o en base a lo dispuesto en el artículo 100 inciso 12 de la Constitución Nacional, el cual al requerir el refrendo del Jefe de Gabinete de Ministros de los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, solamente admitiría delegaciones legislativas instrumentadas por decreto del Presidente y convalidadas luego por ese mismo Jefe de Gabinete de Ministros⁽³⁴⁾.

Sin embargo, no obstante el criterio sostenido por los destacados autores mencionados, nos permitimos discrepar, en esta oportunidad y en este caso en particular, toda vez que a nuestro entender, si bien es cierto que el Legislador pura y exclusivamente puede traspasar sus potestades legislativas en el Poder Ejecutivo, nada se opone a que éste último luego pueda subdelegar la competencia que le ha sido expresamente asignada por ley delegante del Congreso Federal, en tanto y en cuanto dicha ley lo habilite en forma expresa a delegar⁽³⁵⁾.



Descargar Texto Completo



(23) Germán J. Bidart Campos, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Buenos Aires, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 2005, T. II – B, pág. 301.

(24) Miguel Ángel Ekmekdjian, “Tratado de Derecho Constitucional. Constitución de la Nación Argentina, Comentada, y Anotada con Legislación, Jurisprudencia y Doctrina”, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1997, T. IV, pág. 708.

(25) Néstor Pedro Sagués, ob. cit., pág. 498.

(26) Humberto Quiroga Lavíe, Miguel Ángel Benedetti y María de las Nieves Cenicacelaya, ob. cit., pág. 1115.

(27) María Angélica Gelli, “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada”, Buenos Aires, Editorial LA LEY, 2008, T. II, pág. 268.

(28) Alberto M. García Lema, “Decretos de Necesidad y Urgencia. Delegación Legislativa. Agilización de trámite de discusión y sanción de las leyes”, en “La Reforma de la Constitución explicada por los miembros de la Comisión de Redacción”, Buenos Aires y Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 1994, págs. 381/410, en especial págs. 401/402.

(29) Juan Carlos Cassagne, “Derecho Administrativo”, Buenos Aires, Editorial LEXIS NEXIS, 2006, T. I, pág. 189.

(30) Agustín Gordillo, “Tratado de Derecho Administrativo”, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2000, T. I, cap. VII – 60, y cap. XII – 26.

(31) Rodolfo Carlos Barra, “Reglamentos Administrativos”, ob. cit., pág. 1041; y en su “Tratado de Derecho Administrativo”, ob. cit., págs. 513/514.

(32) Jesús L. Abad Hernando, “Régimen jurídico de los reglamentos: prelación normativa en el derecho positivo”, en “El Derecho y los Problemas Contemporáneos”, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1991, pág. 119; Emilio A. Ibarlucía, “Facultades legislativas del Poder Ejecutivo y subdelegación”, El Derecho T. 202, págs. 723/725; Daniel A. Sabsay y José M. Onaíndia, “La Constitución de los Argentinos – Análisis y comentario del texto luego de la reforma de 1994”, Buenos Aires, Editorial ERREPAR, 1997, pág. 259; Javier Urrutigoity, ob. cit., págs. 390/391; Carlos I. Salvadores de Arzuaga, ob. cit., págs. 186 y 194; Pablo Esteban Perrino, ob. cit., págs. 134/135; Carlos F. Balbín, “Tratado de Derecho Administrativo”, Buenos Aires, Editorial LA LEY, 2011, T. I, págs. 596/606; etc.

(33) Puesto que: “La exigencia misma del dictado de un decreto para el uso de facultades delegadas por el Congreso implica precisamente que se trata de competencias propias del Poder Ejecutivo, insusceptibles de ser delegadas en el Jefe de Gabinete de Ministros, en otros ministros o en diversos organismos dependientes del Poder Ejecutivo” (Alberto M. García Lema, ob. cit., págs. 134/135). En igual sentido ver, Pablo Esteban Perrino, ob. cit., págs. 134/135; y Daniel A. Sabsay y José M. Onaíndia, ob. cit., pág. 259; etc.

(34) En esa inteligencia, se ha dicho que: “¿Puede el Presidente de la Nación subdelegar el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el Congreso? La respuesta debe ser negativa en lo que hace al punto estricto, es decir, el ejercicio mismo de la competencia delegada. La Constitución, ya vimos, exige, para la sanción y vigencia la norma delegada, la intervención del Ejecutivo a través de un decreto con refrendo especial del Jefe de Gabinete, lo que sería de cumplimiento imposible en caso de subdelegación, es decir de la transferencia de las competencias recibidas a otros órganos o entes inferiores” (Rodolfo Carlos Barra, “Tratado de Derecho Administrativo”, ob. cit., págs. 513/514).

Y que: “Es evidente que si el Jefe de Gabinete debe refrendar los decretos de legislación delegada, no puede hacerse respecto de resoluciones ministeriales, que huelga decirlo, son firmadas sólo por el ministro” (Emilio A. Ibarlucía, ob. cit., pág. 725). En igual sentido ver Humberto Quiroga Lavíe, Miguel Ángel Benedetti y María de las Nieves Cenicacelaya, ob. cit., pág. 1115; Miguel Ángel Ekmekdjian, ob. cit., pág. 708; etc.

(35) Defendiendo esta postura, se han expedido autores de la talla de Alberto B. Bianchi, “La Delegación Legislativa. Teoría de los Reglamentos Delegados en la Administración Pública”, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1990, págs. 58/59; Alfonso Santiago (h) y Valentín Thury Comejo, “Tratado sobre la Delegación Legislativa. Régimen constitucional antes, durante y después de la reforma constitucional”, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2003, págs. 444/455, en especial pág. 455; Juan Francisco Linares, “Derecho Administrativo”, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2007, págs. 73 y 78; Roberto Dromi, “Derecho Administrativo”, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 2006, pág. 456; Rodolfo Julio Comadira, “Derecho Administrativo – Acto Administrativo. Procedimiento Administrativo. Otros Estudios”, Buenos Aires, Editorial LEXIS NEXIS, 2005, págs. 270/271; Armando N. Canosa, ob. cit., pág. 179; Patricio M. Sammartino, “Amparo y Administración en el Estado Constitucional y Social de Derecho”, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 2012, T. I, pág. 547; Fabiana H. Schafrik y Javier Indalecio Barraza, “Poder Ejecutivo – Atribuciones Reglamentarias”, en “Derecho Administrativo”, Homenaje al Dr. Miguel S. Marienhoff, Juan Carlos Cassagne – Director, 1998, LEXIS NEXIS, LEXIS NEXIS ONLINE N° 1701/003806, pág. 2; y nuevamente Alfonso Santiago (h), “Algunas precisiones sobre el nuevo régimen constitucional de la delegación legislativa: la delegación de segundo grado”, LA LEY 2002 – E, 73, LA LEY ONLINE AR/DOC/4287/2003, págs. 1/3; etc.



Columna del Procurador General: Dr. Julio Conte-Grand



LA AUTONOMIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Aportes desde la Procuración General

Con el desarrollo del II Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal, se ha dado continuidad al proceso que iniciáramos con la creación de la Dirección de Información Jurídica y Extensión, generando, a la vez, un espacio de reflexión respecto del tema de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. De este modo se afianza el proyecto diseñado y en ejecución, que tiene como objetivo primordial de gestión revalorizar la función del abogado estatal.

El Congreso de Abogacía Estatal de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, como lo destacaran muchos de los participantes y expositores, se ha consolidado como un evento referencial en el escenario de las actividades académicas nacionales e internacionales.

Nuevamente este año nos han visitado e intervenido en conferencias y paneles calificados juristas argentinos y extranjeros, interactuando con los abogados de la Procuración General, de otras áreas de Gobierno y representantes de los tres Poderes de la Ciudad, en sus máximos niveles.

En la oportunidad el Congreso hizo eje en los 20 años de la reforma de la Constitución Nacional, producida en 1994. Como es sabido, esta reforma introdujo modificaciones significativas en el modelo constitucional. Entre ellas rescatamos la relativa a la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires por su significado institucional.

Esta cuestión arranca con la ley 24.309 que declarara la necesidad de la reforma constitucional. En ella se alude ya a un “status constitucional especial” de la Ciudad de Buenos Aires, y de “autonomías propias de legislación y jurisdicción”, determinando los aspectos centrales de la nueva fisonomía que habría de asignarse a la Ciudad de Buenos Aires.

Dichas indicaciones normativas fueron incorporadas en el texto del art. 129 de la Constitución Nacional de 1994.

La autonomía evidentemente se nutre de mayores competencias y facultades en cabeza de la Ciudad de Buenos Aires, que, en buena medida, deben ser transferidas por el Gobierno Nacional mediante un procedimiento establecido en una serie de normas concurrentes de la Constitución Nacional, a saber, el ya mencionado art. 129, el art. 75, inciso 2 y la Cláusula Transitoria Sexta, fundamentalmente.

El procedimiento es muy claro: voluntades preliminares de ambas partes plasmadas en un acuerdo interjurisdiccional, intervención de los órganos legislativos, transferencia de recursos, traspaso de las competencias.

Este mecanismo tiene como objetivo manifiesto mantener un equilibrio existente al tiempo de la reforma constitucional y del reconocimiento del nuevo status de la Ciudad de Buenos Aires.

Ello al punto de que se impone, en caso de modificación del esquema de competencias, la redistribución de los recursos en un nuevo sistema de coparticipación.

Se armoniza la relación entre las jurisdicciones en un todo ya existente y que busca consolidarse en un nuevo orden.



La autonomía no es un fin en sí pero tampoco algo que se alcanza por generación espontánea ni fruto del voluntarismo. Es un proceso. Un proceso que encarna de hecho, en el fondo, una transformación cultural.

Por otro lado, el planteo de la autonomía debe entenderse como la determinación de un objetivo a alcanzar, medio hacia otros fines. Preguntarse acerca de qué otorga más autonomía a la Ciudad de Buenos Aires, exige interrogarse respecto de qué nos hace más Nación. Porque no puede imaginarse a la Ciudad fuera del País.

Asimismo, es necesario comprender que la determinación del objetivo no agota el reclamo intelectual sino que presupone la determinación del método, y lo predispone en sustancia. Es la enseñanza clásica que determina que el objeto condiciona al método. No es suficiente afirmar que la Ciudad debe ser más autónoma y para ello asumir más competencias.

Para saber qué debemos hacer debemos preguntarnos primero qué queremos ser.

El II Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal, pretendió ser un aporte en el sentido de definir el objetivo a alcanzar y sus mecanismos idóneos. Porque así como es preciso determinar el objeto para develar el método adecuado, también es muy cierto que es imprescindible saber para actuar.

El desarrollo del Congreso es un hito en este camino.

Por eso es necesario agradecer de corazón a todos los que trabajaron para lograrlo y a quienes con entusiasmo participaron, no sin esfuerzo, en las actividades desplegadas en tres días intensos.

Luego de cerrarlo, retornando de lleno a la tarea diaria y a las miserias de la vida real, me vinieron a la mente algunos fragmentos de “Uno, ninguno y cien mil” de Luigi Pirandello.

Los transcribo.

“ ... Pero, cuidado, no es que opusiera yo resistencia a seguir el camino por el que mi padre me encaminaba. Los seguía todos. Pero avanzar, lo que se dice avanzar, no lo hacía. Me detenía a cada paso; me ponía primero de lejos, luego cada vez más cerca, a dar vueltas en torno a cualquier piedrecita que encontrara, no sin gran asombro de que los demás pudieran pasar de largo sin prestar atención a esa piedrecita que para mí, mientras tanto, había adquirido las proporciones de una montaña insuperable, o mejor dicho, de un mundo en el que hubiera podido quedarme sin duda a vivir. Y así me había quedado parado al comienzo de muchos caminos, con mi mente rebo-sante de mundos, o de piedrecitas, que viene a ser lo mismo. Pero no me parecía en absoluto que aquellos que se me habían adelantado y recorrido todo el camino supie-ran sustancialmente más que yo. Se me habían adelantado, de eso no cabe duda, y briosos cual potrillos; pero luego, al final del camino, habían encontrado un carro: su carro, al que les habían uncido con mucha paciencia, y ahora tiraban de él. Yo, en cambio, no tiraba de ningún carro, y por eso no llevaba ni riendas ni anteojeras; tenía mucha más vista que ellos; pero ir, no sabía adónde ir”.

Esta es la sensación. El esfuerzo de tirar del carro puede no ser apreciado por quienes imaginan ser libres porque no tiran de ninguno. Pero, así, sin riendas ni anteojeras, es probable que no sepan hacia dónde van. El tiempo lo dirá.